

Individualización de Audiencia de comunicación de sentencia.

Fecha	Santa Cruz, doce de marzo de dos mil trece.
Magistrado	RODRIGO GÓMEZ MARAMBIO (Juez Redactor).
Fiscal	VÍCTOR RODRIGO BOBADILLA GÓMEZ
Querellante	RODRIGO OJEDA GARRIDO (INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS) (No asiste).
Defensor	EDUARDO YAMIL CABRERA BLEST (No asiste).
Defensor	CAROLINA ALVARADO CISTERNAS (No asiste).
Hora inicio	Martes 12 de marzo de 2013 a las 15:08 horas
Hora término	Martes 12 de marzo de 2013 a las 15:13 horas
Sala	Sala 1
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz.
Acta	Ana María Fuenzalida Pietrasanta
RUC	1200236968-9
RIT	67 - 2012

NOMBRE SENTENCIADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
EUGENIO MUJICA MUJICA	3.517.823-6	Pasaje Oeste Manzana V sitio 104 A Barrio Industrial	Iquique

Actuaciones efectuadas :

Comparece a esta audiencia únicamente el Fiscal Víctor Bobadilla Gómez.

Se deja constancia de la ausencia de los Defensores Eduardo Yamil Cabrera Blest, Carolina Alvarado Cisternas, y del sentenciado, como asimismo de la parte querellante del Instituto Nacional de Derechos Humanos representado por su apoderado Rodrigo Ojeda Garrido.

SENTENCIA DEFINITIVA

CUADRO RESUMEN DE CAUSA:

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTA CRUZ

RIT: 67-2012 RUC: 1200236968-9

Acusadores: Ministerio Público de Santa Cruz, Fiscal Víctor Bobadilla Gómez
Instituto de Derechos Humanos, abogado Rodrigo Ojeda Garrido

Acusado: **Eugenio Mujica Mujica**

Defensores: Yamil Eduardo Cabrera Blest y Carolina Alvarado Cisternas

Delito: Tráfico de migrantes, art. 411 bis inc. 1º del Código Penal Código: 721

Decisión: Condenado

Sala integrada por los jueces María Angélica Mulatti Oyarzo (Presidenta), Patricio Acevedo Silva y Rodrigo Gómez Marambio (Redactor).

Santa Cruz, martes doce de marzo de dos mil trece.

PRIMERO: Individualización de los intervinientes. Ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, constituido por la Jueza Presidenta de Sala María Angélica Mulatti Oyarzo y los jueces Patricio Acevedo Silva y Rodrigo Gómez Marambio, todos titulares del tribunal, se llevó a efecto los días lunes 4, martes 5, miércoles 6 y jueves 7 de marzo de 2013 la audiencia de Juicio Oral en la causa Rol Único de Causa **1200236968-9**, Rol Interno Tribunal N° **67-2012**, seguida en contra del acusado **EUGENIO MUJICA MUJICA**, chileno, 71 años de edad, nacido el 18 de diciembre de 1941 en Santiago, de ocupación rentista, estado civil viudo, cédula nacional de identidad 3.517.823-6 y con domicilio en Pasaje Oeste, manzana V, sitio 104-A, Barrio Industrial, Iquique.

Sostuvieron la acusación el Ministerio Público, en cuya representación intervino el fiscal **Víctor Bobadilla Gómez**, y la parte querellante, Instituto de Derechos Humanos, representada por el abogado **Rodrigo Ojeda Garrido**. La defensa del acusado, por su parte, estuvo a cargo de los defensores penales públicos **Yamil Eduardo Cabrera Blest** y **Carolina Alvarado Cisternas**. Todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en la carpeta virtual del SIAGJ de esta causa.

SEGUNDO: Acusación y argumentaciones de la fiscalía. La acusación materia de este juicio, según se expresó en el auto de apertura, fue la siguiente:

Hechos y calificación jurídica:

“El acusado Eugenio Mujica Mujica el día 14 de febrero de 2012, con ánimo de lucro, promovió y facilitó la entrada ilegal al país de 43 ciudadanos de nacionalidad peruana, todos mayores de edad, para lo cual previamente el imputado contactó, en la ciudad de Tacna, Perú, asistido por el ciudadano peruano

Alberto Ticona Cusacami, a los 43 ciudadanos peruanos, a quienes se les ofreció en un primer momento por Ticona Cusacami y luego por el mismo Mujica Mujica - quien concurrió hasta Tacna en al menos dos oportunidades para sostener reuniones con aquellos- venir a trabajar a su predio ubicado en la hijuela sexta "El Manzano", Isla de Yáquil, comuna de Santa Cruz, en la labor de cosecha de ciruelas, trabajo por el cual les prometió el pago de 30 dólares diarios, los que equivalen a unos \$15.000 pesos chilenos, más el traslado ida y regreso, el alojamiento y la alimentación.

El imputado Mujica Mujica, el día 14 de febrero de 2012, viajó desde la ciudad de Tacna (Perú) a la ciudad de Arica (Chile) junto a los 43 ciudadanos peruanos que habían sido captados en la primera. El viaje se realizó a bordo de un bus que el mismo Mujica Mujica contrató. A pesar de que la finalidad del ingreso a Chile de los 43 ciudadanos peruanos era la de realizar labores remuneradas en nuestro país, Mujica Mujica les solicitó a algunos de los migrantes que señalaran en los controles migratorios chilenos del Complejo Fronterizo Chacalluta que su ingreso a Chile era en calidad de turistas, lo cual fue obedecido por los ciudadanos peruanos, sin perjuicio de que fue el mismo imputado Eugenio Mujica Mujica quien se encargó de realizar con las autoridades en frontera las gestiones para el ingreso al país del grupo de migrantes peruanos.

Los ciudadanos peruanos que ingresaron a Chile el día 14 de febrero de 2012, en las condiciones señaladas, son los siguientes: JOSE ANTONIO MARON CATUNTA, PEDRO LUIS LAQUE CAÑE, EDWIN FLORES VASQUEZ, DORUS MARINA MAMANI CEREZO, SALVADOR RAMOS TICONA, EVA DORA QUISPE PUMA, CESAR CHAMBE JIHUAÑA, EDER FRANCO AJALIA ALANGUIA, MARCOS HUANACUNI ESPINOZA, CLETO MENDOZA PEOCCORI, ROSALIA ADUVIRE QUENTA, VERONICA LEDY QUISPE PUMA, JUAN CONDORI PACOHUANACO, ANDRES FLORENTINO QUISPE PUMA, HILDA HUANCA CONDORI, MARIO CCAMA PAZA, SONIA HUANCA CONDORI, JOSE ANGEL CAÑI CAÑI, EDINSON EDILBERTO CCAMA ALCA, NESTOR QUISPE TICONA, GLORIA AGRIPINA CANDIA JIMENEZ, LIDIA HILDA TIPULA PARI, MARIA CONCEPCION TICONA COTRADO, JUANA MERCEDES ADUVIRE QUENTA, PATRICIA CAÑI MAMANI, JUAN DAVID COAQUIRA MAMANI, ALAN PETRI YUPANQUI QUISPE, LUZ MARIA CHURACAPIA CONDORI, EFRAIN RICARDO ALFEREZ AYCA, PAUL FRANCISCO HUANACUNI ESPINOZA, VICTOR PAREDES CHOQUEGONZA, GLADYS CHIPANA COTRADO, SILVIA COTRADO DE CHIPANA, NESTOR GONZALO CENTON, EDWIN ARIZACA TINTAYA, ALIPIO INCACUTIPA CUSACANI, ELMER TICONA COTRADO, PAUL ARTURO MARCE MAMANI, JUAN GERMAN COAQUIRA TICONA, JUAN LEONARDO RIVERA RIVERA, RUBEN MORALES PARI, EDGAR QUISPE CCOPACATI y RODOLFO QUISPE RAMOS.

Al llegar a la ciudad de Arica el imputado Mujica Mujica trasladó a los migrantes a una notaría en donde les hizo firmar los contratos de trabajo. Posterior a ello los 43 ciudadanos peruanos fueron trasladados por el propio imputado, en otro bus contratado por éste, hasta su predio agrícola ubicado en la comuna de Santa Cruz, en donde arribaron el día 16 de febrero de 2012, en horas de la madrugada, comenzando todos el mismo día 16 de febrero, en horas de la mañana, a trabajar en la cosecha de ciruelas.

Así, el ingreso al país de estas personas de nacionalidad peruana, promovido y facilitado por el imputado en las condiciones señaladas, vulneró lo dispuesto en los artículos 2º, 23, 24, 44, 48, 70 y 74 de la Ley de Extranjería, D.L. N° 1.094, de 14 de julio de 1975. La ilegalidad del ingreso al país de estos ciudadanos extranjeros se encuentra claramente establecida en la resolución exenta N° 0396 de fecha 26 de marzo de 2012, dictada por el Sr. Intendente de la Región de O'Higgins, don Patricio Rey Sommer, mediante la cual dispone la medida de amonestación escrita en contra de los migrantes de nacionalidad peruana, informándoles que disponen de 10 días para regularizar su situación o abandonar el territorio nacional.

El favorecimiento y facilitación del ingreso ilegal de estos 43 ciudadanos peruanos se realizó con la finalidad de destinarlos a labores agrícolas del predio denominado "El Manzano" ubicado en la Hijuela Sexta, El Manzano, Isla de Yáquil, comuna de Santa Cruz, VI Región, perteneciente a una sociedad del imputado, asegurándose mano de obra, un recurso indispensable para la explotación económica del citado predio en época de cosecha, existiendo, por lo tanto, un claro interés económico en la contratación de estos ciudadanos extranjeros" (Sic).

A juicio de la Fiscalía, los hechos descritos configuran el delito de tráfico ilícito de migrantes, previsto y sancionado en el artículo 411 bis inciso 1º del Código Penal.

Grado de desarrollo:

El delito materia de la acusación se encuentra en grado de consumado, en atención a que el acusado Eugenio Mujica Mujica ejecutó todos y cada uno de los elementos del tipo, tanto en su faz objetiva como subjetiva.

Grado de participación:

Al acusado Eugenio Mujica Mujica se le atribuye la calidad de autor ejecutor del delito materia de la acusación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, ya que ejecutó en forma inmediata y directa los elementos del tipo penal hasta su consumación.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal:

A FAVOR DEL ACUSADO

Concorre la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

EN CONTRA DEL ACUSADO

No concurren circunstancias agravantes de responsabilidad criminal.

Pena solicitada:

El Ministerio Público, en cuanto a la pena asignada por la ley al delito, considerando la naturaleza jurídica del ilícito que se investiga, la concurrencia de una circunstancia atenuante, la no concurrencia de agravantes y de conformidad a lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código Penal, solicita se aplique al acusado Eugenio Mujica Mujica la pena de TRES AÑOS de reclusión menor en su grado medio, multa de cien unidades tributarias mensuales, accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y el pago de las costas correspondientes.

En su **alegato de apertura** el fiscal sostuvo que el fenómeno de la migración es tan antiguo como la humanidad, es universal, constante y para muchos una necesidad ante la carencia de su propio Estado de darles un trabajo digno, buscando un bienestar fuera de sus fronteras. En este escenario adverso y mundial es que surge el germen para que inescrupulosos, que hacen de esto un negocio, transformen a estas personas en un objeto. El bien jurídico afectado de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia es el sistema o política migratoria del Estado, en este caso de Chile, pero además subyace en el establecimiento de esta figura penal el respeto por la dignidad de las personas. Podremos en este juicio escuchar a José Maron, Edison Ccama y otros ciudadanos peruanos que formaron parte de un grupo de cuarenta y tres personas que con la esperanza de mejores condiciones económicas para ellos y sus familias se entregaron a las promesas efectuadas por el acusado Mujica, quien se aprovechó de su condición de vulnerabilidad. El Ministerio Público pretende probar que Mujica Mujica organizó, preparó la captación y traslado de ciudadanos peruanos a Chile e impulsó e hizo posible, a través de diversos actos que conoceremos, el ingreso de estas personas extranjeras. Asimismo, esta entrada se efectuó con ánimo de lucro, siendo captados en su país y trasladados a un predio perteneciente a la sociedad Millahue de Apalta, de la cual es socio el acusado, ubicado en Yáquil para que estas personas trabajaran para ella. Se configuran así todos los elementos de esta figura penal, esperando que al final del juicio el tribunal adquiera la misma convicción de la fiscalía por cuanto se establecerá que Mujica burló las formas de ingreso contenidas en la ley de extranjería. El acusado pretenderá demostrar que su actuar se enmarcó en la legalidad y que fue regular, pero los hechos dirán otra cosa, hubo conductas desplegadas con vistas a obtener un beneficio económico como fue la mano de obra. Se podrá escuchar a ocho de los migrantes afectados, funcionarios de la inspección del trabajo que tomaron conocimiento de los hechos, policías de la PDI, un ex intendente, entre otros, así como múltiple prueba documental. Se establecerá con todo ello la responsabilidad penal del acusado, por lo que pide veredicto condenatorio.

A su vez, en el **alegato de cierre**, indicó que la fiscalía acusó a Eugenio Mujica Mujica como autor del delito 411 bis Código Penal, incorporado a la legislación para cumplir por parte del Estado chileno sus compromisos u obligaciones internacionales, y como ratificación de la Convención de la Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, entre los cuales se encuentra aquel contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, los cuales al haber sido ratificados por nuestro país, deben ser considerados como parte del ordenamiento jurídico nacional. Al término del juicio estima acreditados todos los elementos del delito por el que se acusó. Hemos podido escuchar y observar la prueba rendida por la fiscalía, esto es, a los testigos de nacionalidad peruana, parte del grupo de 43 migrantes que fueron ingresados de manera ilegal el 14 de febrero de 2012 por el acusado. Además escuchamos las declaraciones de los funcionarios de la PDI, Alana Gutiérrez y Viviana Muñoz, de Juan Carlos Muñoz Mujica y al principio del juicio del propio acusado. Conforme a esto, Eugenio Mujica Mujica promovió o indujo a estas personas, impulsó el proceso de obtener el logro del ingreso de estos peruanos a Chile. Este al menos se reunió al menos 3 o 4 veces en Tacna con ellos, a quienes contactó a través de Alberto Ticona, según dijeron los peruanos y afirmaron también los policías. Juan Carlos Mujica Muñoz ratificó que su tío viajó a Perú para traerlos. Él seduce en Tacna, genera estas expectativas de estos migrantes, lo que en la opinión de cada uno de ellos fue motivo suficiente para entregarse a esas propuestas para ingresar a Chile. Claramente se da también el otro verbo rector, la cooperación para el ingreso. A través de las mismas declaraciones se demostraron los actos ejecutados por el acusado, la compra de pasajes, asumir los traslados desde La Yarada a Arica y desde allí a Santa Cruz. El acusado también asumió los trámites en el control migratorio de Chacalluta, especialmente con el testimonio del funcionario Alan Gutiérrez. El propio acusado también realizó comunicaciones con el entonces subprefecto de Arica, el funcionario dijo que fue el acusado quien se acerca a ventanilla y señala que ya tenía arreglado el ingreso a través de ese jefe de la PDI, lo que corrobora el funcionario Gutiérrez a través del jefe de turno, recibiendo la orden de dejar ingresar a estas personas, lo que implicó que no realizara en concreto las consultas de rigor, agregando que no podía controvertir la decisión de su jefe. El señor Ccapa escuchó a Mujica decir que si eran consultados debían decir que ingresaban como turistas y otro señaló que dijo que estas personas iban a conocer su campo. Los pocos fallos que hay sobre este delito entienden como entrada ilegal aquella definición señalada en el protocolo de Palermo, el paso de la frontera sin cumplir los requisitos del Estado receptor. En este caso, desde el minuto uno en que se produce el contacto entre Mujica y los peruanos, la finalidad de éste es buscar trabajadores y mano de obra para desempeñarse en el predio El Manzano de Isla de Yáquil de

Santa Cruz, y la motivación de los peruanos entre ellos los siete que escuchamos, fue entrar a trabajar, a realizar una actividad remunerada, no vienen a pasear o de vacaciones a Chile. En ese sentido Mujica procura justificar su actuación a través de supuestos contactos con la Gobernación previos al traslado de los peruanos, lo justifica en la “autorización” del sub prefecto en Arica, pero qué es eso sino el uso de influencias, para burlar el control y la ley migratoria que es el bien jurídico protegido, esto lo conecta con la propia declaración del acusado, esta decisión estaba tomada a fines del 2011, lo corroboró Juan Carlos Mujica. El acusado consultó la forma lícita de ingresar a estas personas, pero era un procedimiento engorroso, lento, por lo que busca otra forma, a través de un cercano en la PDI, y el correo solicitando una supuesta autorización a la Gobernación de Colchagua. Esta forma de ingreso vulneró los artículos 2, 44 y 48 de la ley de Extranjería, y los 1,2, 26 N° 7, 87, 100, 125, 131 N° 2 y 135 bis del Reglamento de la Ley de Extranjería, especialmente el 131 N° 2. La vulneración de estas normas no puede sino implicar un ingreso ilegal. Cita jurisprudencia comparada del tribunal supremo español ya que en la especie, al revelar el verdadero motivo del viaje, el ingreso no sería admisible.

Dentro del requisito de entrada ilegal se engañó al personal migratorio, a través de su conducta incluso inhibe de realizar las consultas. Gutiérrez dijo que le bastó observarlos para concluir que los peruanos no venían de turistas, claramente dijeron éste y la funcionaria Viviana Muñoz que debieron rechazar su entrada.

En cuanto al elemento ánimo de lucro, éste busca que el traficante ejecute estas conductas con miras a la obtención de un beneficio o ventaja patrimonial, la finalidad de Eugenio Mujica era obtener una mano de obra barata, dependiente, vulnerable, tal como dijo el acusado, los chilenos chantajean, dejan la obra botada, cobran más. La Inspectora del Trabajo, Marcela López, refirió que el trabajador chileno calificado hace cumplir sus derechos laborales, lo que no ocurría con los migrantes peruano ya que quedó patente que éstos realizaron el trabajo, cosecharon las ciruelas, las que fueron retiradas de la bodega y el propio Mujica aparece en un video diciendo que todavía no le han pagado.

En este caso hay un criterio de objetividad que no es sólo la conducta de haber entrado a estas personas, hay un elemento central que es la explotación de estas personas, haber pasado hambre y frío, situación que no se merece ninguna persona, lo cual debe ser considerado por el tribunal para dictar una sentencia condenatoria. Los peruanos entraron como turistas en febrero de 2012 y cuando fueron amonestados por la autoridad administrativa, salieron como turistas, nunca esa calidad mutó. Solicita entonces la condena para Eugenio Mujica Mujica.

En su **réplica** a lo expuesto por la defensa, señaló que un turista puede cambiar su calidad, se puede, pero se refiere al extranjero que ingresa con propósito no de realizar actividades remuneradas. Pero aquí hay un grupo de 43 personas que ingresan a trabajar en el país, tal como lo señaló Mujica. La defensa toca el artículo 100 del Reglamento a propósito de gratuidad de los permisos de trabajo, pero si se lee, se refiere a periodistas extranjeros que ingresan al país, de allí la importancia de aclararlo. Las solicitudes de residencia, documento 52, la defensa dice que éstas son una autorización de trabajo, pero el artículo 129 N° 5 del Reglamento en relación al 131, cuando habla de la posibilidad de pedir permiso especial de trabajo en el caso de los turistas, ésta se solicita conforme a esa normativa, que implica una autorización por parte de la autoridad, tal como lo señala el artículo 131 N° 2, lo que además implica el retiro de la tarjeta de turista, remplazándola por la tarjeta especial con la actividad que desarrollará, no la que desarrolló o está haciendo, es a futuro, y requiere además el pago de impuesto. La otra posibilidad es la solicitud de residencia sujeta a contrato que la defensa ha creído que tiene al mismo tiempo valor de autorización de trabajo, no es así ya que el artículo 131 N° 2 en relación al 135 bis del Reglamento, nos vuelve a reiterar, en el caso que solicite la residencia sujeta a contrato se podrá pedir autorización para trabajar, pero nuevamente habla de pagar el impuesto y cambiar la tarjeta de turismo por la de trabajo, es decir, es la misma hipótesis del artículo 131 del Reglamento. Respecto al dolo directo, conocer y querer la realización del hecho típico, no requiere en este caso que Eugenio Mujica diga yo soy el sujeto activo de este delito y me voy a encargar de traficar de manera ilegítima con ciudadanos no nacionales promoviendo el ingreso ilegal al país, no es eso, sino que el tipo penal se establece porque él quería traer mano de obra extranjera, trabajadores y no turistas, y desde el minuto uno realiza todas las acciones de promoción y facilitación ya descritas para ingresar a los migrantes al país ilegalmente para lo cual el fiscal señala no haber hablado de tráfico de influencias, como señaló la defensa, sino uso de influencias, llamados y mails a través de los cuales el acusado dice haber entendido que estaba autorizado, pero esa forma no se recoge en la ley de Extranjería. Aquí hay trascendencia, esta conducta no es baladí, es grave y por la implicancias que tuvo en el caso concreto, ya que aquí estamos juzgando uno de ellos y no como dice el defensor en el caso de España, esto fue aquí, en Isla de Yáquil, Santa Cruz y fuimos testigos de la condición en que el señor Mujica tenía a estas cuarenta y tres personas. Finalmente, el tipo penal chileno no habla de organizaciones criminales que promueven o facilitan sino de “el que”, esto es una persona, persona natural, y esta fue la forma que se recogió en nuestro país para tipificar el delito de tráfico ilícito de inmigrantes.

TERCERO: Adhesión a la acusación. De acuerdo al auto de apertura, se adhirió a la acusación del Ministerio Público la parte querellante, Instituto Nacional de Derechos Humanos, representado por Rodrigo Ojeda Garrido.

En el **inicio**, sostuvo que la naturaleza de este delito no sólo vulnera la normativa interna sino también la normativa internacional, porque vulnera de manera grave clara y evidente los derechos humanos de estos ciudadanos peruanos, porque mediante engaño fueron traídos a Chile para ser explotados, siendo además mantenidos en forma inhumana en cuanto a las condiciones de alojamiento, alimentación y sanitarias, lo anterior con la finalidad de percibir el acusado un beneficio económico. Es por ello que el Instituto Nacional de Derechos Humanos según indica su normativa, se hace parte para velar por el respeto, la garantía y la aplicación efectiva de los Tratados Internacionales aplicables en la materia como el Convenio de Palermo, ratificado por Chile y publicado el 2005, el cual establece los elementos de este delito, los que resultaran probados en el juicio, ese convenio fue complementado por el Protocolo también de Palermo contra el tráfico ilícito de inmigrantes por tierra, mar y aire, ratificado el año 2004 y publicado el 2005, los que a su vez fueron recogidos en el artículo 411 bis del Código Penal. En este caso hubo una maquinación engañosa, planificada y coordinada que transformó a estos ciudadanos en un objeto de comercio o lucro para el acusado, lo que en definitiva es lo que se ha denominado una nueva forma de esclavitud, esto es, un aprovechamiento de la vulnerabilidad económica de estas personas, que buscaban mejores condiciones de vida para ellos y sus familias. En consecuencia todo el sistema penal que ha incorporado la normativa internacional de derechos humanos tiene la obligación de perseguir y sancionar a las personas que atentan en contra de estos derechos, aplicando de manera eficaz la normativa interna e internacional para generar un desincentivo para la comisión de este tipo de delitos mediante las imposiciones de sanciones penales efectivas, dando cumplimiento a las obligaciones de garantías de respeto a los derechos inherentes de toda persona humana.

En la **clausura**, dijo que ratifica la línea de argumentación de la fiscalía y hace presente que no sólo estamos frente a un delito reprochable desde el punto de vista del derecho interno sino que además tiene implicancias internacionales, porque hay una vulneración grave de los derechos humanos, la cual se ha constatado de primera fuente, esto es de las personas, de su vulnerabilidad, de su incapacidad de poder decidir. Eso fue lo que hizo el acusado, incorporando a una persona también peruana de la confianza de ellos, cercano, amigo, y así pudo obtener mano de obra barata, él quería cosecha lo que antes no pudo, ahí está su finalidad, y por eso ya el 2011 como dijo su sobrino quería traer peruanos. De ahí que realiza toda una maquinación, en primer lugar, Ticona los capta, los inscribe para trabajar y es el

mismo Mujica quien les indica que vienen a trabajar a Chile, esa es la finalidad de la contratación. Desde ese punto de vista, los elementos del tipo básico establecidos en el derecho internacional son recogidos por la legislación chilena: la acción es la captación, transporte, traslado, entre otras, lo que bastamente fue acreditado en audiencia, en efecto, los peruanos han sido trasladados y los gastos de aquello, incluido su alimentación y alojamiento, fueron costeados y gestionados por el señor Mujica. La legislación internacional habla de engaño, los engañó y lo dijo la fiscalizadora, en Chile no falta mano de obra, los chilenos se han especializado y saben sus derechos, sabe que su trabajo vale, que tiene derechos que deben respetarse, y lo sabe el señor Mujica, por eso decide contratar peruanos que no sabían eso ni como exigir el respeto de sus derechos. Haciendo un paralelo entre los elementos internacionales y la norma chilena está la finalidad del acusado al proceder como lo hizo, la explotación, aquí tenemos a una persona que se ha beneficiado con la explotación criminal de personas, vimos a uno de los testigos peruanos que se emocionó al recordar los padecimientos que el tocó vivir en Chile. Claro, la defensa dice que podían salir a los alrededores, pero no podían volver a su país, no tenían dinero para hacerlo. Un elemento discutido es la entrada, el fiscal lo dijo, estos ciudadanos estuvieron en Chile siempre como turistas, sin embargo nunca lo fueron, lo reconocieron ellos, los funcionarios y el propio Mujica ya que ellos venían a realizar actividades remuneradas. El protocolo de Palermo indica los requisitos para que una entrada sea legal. La ley chilena y su reglamento habla del turista, un extranjero que ingresa, como en este caso, por un paso habilitado pero con algunas actividades, vacaciones, salud y otras formas similares, como decían las tarjetas de turismo, y continúa la ley precisando que el turista ingresa al país sin el propósito de realizar actividades remuneradas. Estas personas ingresaron por el contrario con el propósito de realizar labores pagadas, como quedó acreditado. No sólo la explotación sexual es una actividad a sancionar, también lo es la explotación laboral y es rol del Estado prevenirla y castigarla. Lo que ocurrió después de la entrada puede decirse que es una situación irregular administrativa, hay situaciones laborales en que se constataron condiciones deplorables e inhumanas de alojamiento, sanitarias, de trato y alimentación lo que no hace más que confirmar el ilícito ya cometido con la entrada ilegal.

En la poca jurisprudencia se ha hecho este mismo análisis. El Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago se ha referido al protocolo, diciendo que lo importante de la ilegalidad está conectado con el elemento subjetivo del tipo, la real motivación de trabajar más allá del cumplimiento formal del ingreso.

Con este tipo penal se quiere evitar la victimización de los mismo, labor que ha hecho la fiscalía, cumpliendo su rol. En este caso se han vulnerado además las políticas migratorias de

nuestro país, del modo que se ha dicho, todo lo realizado por el acusado ha sido hecho para engañar estas políticas, lo que no sólo afecta a Chile sino a los países vecinos. El acusado abusó de la confianza de los ciudadanos peruanos que no tenían ninguna posibilidad de saber la situación en que ingresaban al país y que esto configuraba un ilícito penal. Es deber del Estado prevenir estas conductas desde el punto de vista del derecho interno y del derecho internacional de los derechos humanos. Se hizo todo lo necesario para investigar y probar este delito, y estima que es el rol del Estado a través del tribunal de sancionar estas conductas porque resulta evidente que se acreditó el delito, como dijo la funcionaria Viviana Muñoz, el Estado no puede avalar esta situación, transformando, en beneficio de uno, en cosas a estas personas. Estima por lo señalado se debe condenar por estos hechos al acusado en los términos solicitados, aplicando la legislación nacional y tratados vigentes.

Evacuando su **réplica** a lo sostenido por la defensa, señaló que es importante distinguir a los dos actores de este tipo de delitos, por un lado las víctimas u objetos, los ciudadanos peruanos, cosa distinta es la realización de lo que debían hacer para regularizar su situación. Para lo que estamos aquí es para juzgar la conducta del actor. Los elementos del tipo, incluido el dolo, ha sido acreditado. Respecto de los derechos humanos, a chilenos también se les vulnera pero eso no significa que casos como este no sean sancionados. Un turista cuando ingresa a Chile se le hace una serie de preguntas, y si dice que viene a trabajar puede que se le deje entrar. Pero en este caso 43 peruanos hicieron una fila y un chileno intervino antes que ellos y debido a su intervención no se les hicieron las preguntas respectivas, el hecho –que sean 43- debe considerarse. Estamos frente a un suceso que está aclarado con la prueba rendida y es un rol del Estado sancionarlo. En Chile hace meses atrás se absolvió por trata pero se condenó por tráfico, por ende, el estado de Chile, a través de los tribunales, está cumpliendo su rol de proteger y respetar los derechos humanos porque de lo contrario estaríamos frente a un incumplimiento de las normas internacionales por parte del Estado de Chile.

CUARTO: Posición y argumentaciones de la defensa. A su turno, la defensa del encartado planteó, en su **alegato de inicio**, que es importante conocer el contexto en que nacen estos tipos penales, es por la presión internacional derivada de los distintos tratados suscritos en esta materia, es así que estos delitos tienen como contexto internacional precisamente todas las organizaciones internacionales que se dedican precisamente a la explotación sexual de extranjeros o al tráfico de órganos, entre otros, estos delitos se caracterizan porque hay distintas organizaciones con personas que tienen distintas funciones. Se señala por los organismos internacionales de extranjeros que ingresan a un país en calidad de ilegales, es decir sin tener la

documentación respectiva, los hacen ingresar al país por zonas no habilitadas, como ocurre con los llamados espaldas mojadas en la frontera entre México y Estados Unidos, es en ese contexto que surgen los distintos tipos penales. El Protocolo internacional que rige la materia, define entrada ilegal, que consiste en el paso de las fronteras sin cumplir con los requisitos del Estado receptor. Traduciendo esto al artículo 411 bis del Código Penal por el que se ha acusado a su representado los verbos rectores son facilitar y promover la entrada ilegal, se acreditará que aquí se hizo todo conforme a la Ley de Extranjería complementada por su Reglamento, que establece la calidad especial de residente sujeto a un contrato de trabajo, en el cual se especifica que un extranjero puede trabajar en Chile cumplimiento diversos requisitos. A través de las declaraciones de los ciudadanos peruanos podrá conocerse que ingresaron por un paso habilitado, que se realiza la tramitación con toda documentación respectiva, y ella fue aprobada por la Policía de Investigaciones. El tribunal deberá estar atento ya que los acusadores confunden materias. Podrá acreditarse que tal vez hubo infracciones laborales y administrativas, pero el tipo penal busca sancionar a quienes hacen ingresar a extranjeros por paso no habilitados y con documentos falsos, engañando la política migratoria de nuestro país, que en este caso no fue infringida. Ellos firmaron un contrato de trabajo voluntario, cada uno ingresó y llevo a cabo la tramitación personalmente. Puede que haya infracciones administrativas, pero en ningún caso el delito imputado, ya que no existe ingreso ilegal al país. Incluso se podrá ver a través de la declaración del acusado que éste envió un mail a la PDI y a la encargada de la Gobernación, informando la situación de los ciudadanos peruanos que ingresarían a trabajar y que se tramitarían las visas en la Gobernación. No es lógico que él ponga en conocimiento de las distintas autoridades de la situación. Es decir, las autoridades conocían desde antes el ingreso. En resumen, cree que al final del juicio podrá demostrarse que no hay ingreso ilegal, que no hay situación de vulnerabilidad, ya que todos tenían sus documentos y en cualquier momento podían hacer abandono del país, lo que está lejos de la esclavitud señalada. Cada uno dirá que tenía libertad de movimiento y no fueron privados de su documentación. Quizá sus condiciones laborales no era la adecuada pero eso ya fue resuelto. Estima entonces que el tribunal deberá absolver a su representado de la acusación.

Por su parte, en el **alegato de clausura**, dijo que los ciudadanos peruanos ingresaron en forma legal ya que lo hicieron por un paso legal y con su documentación en orden, cada uno de estos pasos se llevó a cabo, quedo claro con la documentación incorporada en audiencia y el testimonio de los funcionarios de Investigaciones quienes además señalaron la mecánica del ingreso de una persona al país y el derecho que tienen de hacer preguntas y saber el motivo por el que la persona viene a Chile, la ley les da esa facultad, Viviana Muñoz confrontada con esto

dijo que era una facultad, por ende un turista le puede decir que viene a trabajar y ella puede dejarlo pasar. Estas hipótesis entonces están amparadas por nuestra normativa interna. Incluso se dijo que un turista puede trabajar en Chile, puede mutar esa calidad a residente sujeto a contrato. Eso está tratado en el Reglamento de Extranjería, artículo 35 y siguientes los que establecen condiciones y solicitudes que deben hacer los extranjeros, habilitándose al turista a trabajar. El artículo 100 del Reglamento establece la hipótesis para que un turista pueda trabajar y que incluso es gratuito. En la especie, cada uno de los peruanos hizo los trámites que ordena la ley chilena, entraron legalmente y después hicieron las solicitudes de residencia, en las que aparece que tienen autorización para trabajar y que tiene validez de cuatro meses. Si vamos más allá, el artículo 78 del Reglamento establece que si se rechaza la solicitud, el extranjero como turista no queda ilegal sino que vuelve a su calidad de turista. Aquí ellos seguían como turistas y sólo reciben una sanción administrativa que se tradujo en una sanción administrativa como es la amonestación. Podemos compartir que no hubo pago de impuesto, pero eso se tradujo en una sanción administrativa del intendente. La legalidad de estos trámites está avalada por lo expuesto por Viviana Muñoz quien relata que al conocer esta situación se comunicó con Sergio Huerta abogado de la Gobernación de Colchagua que le señaló que estas personas tenían permiso de trabajo vigente y la residencia sujeta a contrato estaba en trámite. Tanto así que Viviana Muñoz emite un informe donde dice que se comprobó que entraron de manera legal y tenían permiso de trabajo, todo indica entonces que el procedimiento estaba conforme a derecho. El permiso de trabajo estaba válidamente emitido y por eso ella no hace denuncia alguna. Alan Gutiérrez dice que el ingreso es una facultad y que su jefe le dice que los deje pasar, que se le dice que lo haga porque se le iba a hacer un seguimiento, eso no puede ser, igual que se habla de tráfico de influencias, por qué no está sentado acá la persona que dio esa autorización? Estas son especulaciones, no se estableció probatoriamente. Esto nos hace llegar a determinar cuál es el elemento subjetivo, aquí se exige dolo directo, todas las autoridades en el momento dijeron que había un permiso válido y no hay nada anormal. Mujica dijo que antes que entraran estas personas estaba informando a las autoridades, y por eso los lleva después. Por eso plantear que aquí todo se traduce en el no pago de un impuesto lleva a preguntarse si él es responsable por no pagarlo, habría una suerte de cuasidelito, pero es dolo directo lo que se pide, él siempre entendió que se hicieron todos los pasos legales, y la ley exigen que el pago es de cargo del solicitante. Por eso estima que puede estarse a lo más frente a una negligencia, que hay ámbitos distintos y que el derecho penal es la última ratio, las sanciones administrativas se cursaron. En el ámbito internacional, el profesor español José Silva Sánchez escribió un libro sobre este punto, La Expansión del Derecho Penal, que habla de esta situación y además hay

una sentencia del Tribunal Supremo Español, del año 1998 en un contexto distinto al que se está planteando hoy día, por lo que no es correcto plantear solo una frase no es correcto. Allí el tribunal español se hizo cargo de casos en que organizaciones llevaban extranjeros al país con toda una vulneración del sistema migratorio español, se les exigía una cantidad de dinero por llevarlos al país. Es decir es una jurisprudencia distinta de este caso. Aquí no se les exigió dinero, al contrario, recibieron pagos por sus servicios, aunque se reconoce que no todo, pero recibieron el pago acordado, por 50 cajas de ciruelas cosechadas, 30 dólares, no hay indefensión de estas personas, y tanto así que quienes no estuvieron de acuerdo ya no estaban a la fecha de la fiscalización, esto es, el 20 de marzo. Por eso plantear esta cosificación está lejos de la realidad, lo que se refiere a cuando estas organizaciones criminales crean documentos falsos, se ingresa por pasos fronterizos no habilitados y las personas no existen en la vida jurídica de los países. Se intenta confundir al tribunal y de allí la tarea de la defensa. Este delito nace como la necesidad de poner término a estas organizaciones criminales, lo que no ocurre en este caso, está lejos de la realidad de la que los mismos jueces pudieron darse cuenta. Hay un funcionario de la policía internacional quien visa el ingreso, es un trámite totalmente personal y por eso estima que se ha cumplido cada uno de los pasos para poder ingresar al país. El dolo directo no se configura, su representado dijo que informa de esta situación al subprefecto Rivera Gutiérrez dijo que quien toma la decisión de dejarlos entrar es el jefe de turno. Por otro lado Sergio Huerta informa a la funcionaria que el permiso estaba cursado y no había nada ilegal. Por todo eso estima que la fiscalía no ha acreditado el tipo penal invocado. Como dijo Viviana Muñoz, Chile no tiene política migratoria, lo planteado para las condiciones de los peruanos es la misma realidad que sufren nuestros trabajadores chilenos, eso no está muy ajeno a nuestra realidad. Lo único que se ha acreditado es que hay infracciones administrativas y como se demostró con la prueba de la defensa, la solicitud de residencia con autorización para trabajar tenía un periodo de validez y vigencia. Los peruanos se retiraron un día antes que el plazo venciera lo que obliga al tribunal a absolver a su representado.

Replicando a los acusadores, indicó que, en cuanto a la faz subjetiva del tipo penal, hemos escuchado que Eugenio Mujica coordinó las acciones para lograr el ingreso legal de los ciudadanos peruanos al país. Viviana Muñoz dijo que se habían coordinado previamente los permisos de trabajo y no es sólo lo que ella dijo, ya que se aportó un correo electrónico dirigido a Sergio Huerta con anterioridad a la entrada de los peruanos, entendiendo su representado que todo lo hacía de modo legal, el correo fue dirigido no a cualquier persona sino al abogado de la Gobernación lo que señaló Mujica, además estuvo la coordinación de su defendido con el subprefecto Rivera quien le explicó cómo debía hacerlo, tanto así que el señor Rivera coordinó

con el jefe directo de Alan Gutiérrez la forma de este ingreso, por eso, si se hace caso de las instrucciones que se le daban los funcionarios públicos, ciertamente la conciencia que él tenía era de un ingreso legal, porque se acreditó que esa coordinación se hizo, no se contó con Huerta pero sí con Viviana Muñoz y Alan Gutiérrez quienes dieron cuenta de que esa coordinación existió y fue probada. Estamos además hablando de un chileno de avanzada edad que renunció a su derecho a guardar silencio y declaró contando lo que hizo. Respecto a que están vulnerados los derechos humanos, no va a hacer argumentaciones. Puede haber irregularidades administrativas y laborales pero que son de otra competencia y el Derecho Penal es última ratio.

QUINTO: Versión del acusado. El acusado Eugenio Mujica Mujica, renunciando a su derecho a guardar silencio, declaró en la audiencia del juicio oral, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, entregando su versión de los hechos materia de la acusación.

Declaró al efecto que hay cosas incorrectas en la acusación, primero que no fue un viaje que hizo a Tacna sino cuatro, donde habló con los interesados, los reunió una persona cuyo papá tiene una parcela ahí y los conocía, nunca estaban todos pero les pedía que transmitieran a los demás lo acordado. Es inexacto también que se le ofreciera 30 dólares diarios, sino que se habló de \$300 por caja cosechada, que es lo que se paga en Chile. Tercero, es inexacto que él haya hecho los trámites de ingreso, eso es ilegal; de partida cuando habló en la Dirección Regional de Policía de Investigaciones, les dijo de su intención de traer a estos trabajadores, y ellos le dijeron que tenía que tener el consentimiento de la Gobernación de San Fernando, y él le mandó un correo a la Gobernación para que se informara a Policía Internacional de Arica que iban a venir estas personas. Después se contrató un bus para traerlos a la frontera, estaba todo convenido que iban a venir a trabajar con Policía Internacional, y lo único que le dijo a los peruanos es que antes que viajaran, debían traer su DNI o pasaporte, y que llegados a la frontera cada uno tenía que hacer la cola y su trámite. Es ilegal y falso que él estuviera al lado de ellos y que hiciera el trámite por ellos, la policía no acepta que otra persona esté junto al que ingresa. Después conforme a lo conversado con Policía Internacional de Arica, fueron a firmar los contratos en la notaría, fueron redactados y mostrados en Tacna en la última reunión que tuvieron. Es decir, se cumplieron los todos trámites legales, porque entraron por un paso habilitado y cada uno hizo su trámite. Hace tiempo que está restringido el ingreso de peruanos, colombianos y ecuatorianos, porque ellos aparentan venir como turistas pero vienen a quedarse, y tenemos personas de esos países que se han quedado en forma ilegal en Chile. Es incomprensible creer que un bus con 43 personas pueda venir ilegalmente a nuestro país, eso

jamás lo hubiera autorizado la policía, en circunstancias que entraron por un paso habilitado. Si Policía Internacional hubiera desconocido que ellos venían a trabajar a Chile cumpliendo todos los trámites les hubiera exigido dinero para justificar que venían a hacer turismo, por eso no se les exigió, Policía Internacional sabía perfectamente en qué condiciones venían ellos, por el correo que le pidieron que hiciera llegar. Después de haber ido a la notaría a firmar los contratos, él tenía que dejar una copia de esos contratos en la Dirección Regional de Investigaciones, fueron hasta allá, pero como era hora de almuerzo le dijeron que los entregara en Cuya, a 100 kilómetros de Arica, hasta donde puede circular libremente cualquier persona extranjera, sin poder seguir hasta el resto del país, y allí entregó todas las copias de los contratos para que se los hicieran llegar a la Dirección Regional de Investigaciones. Por eso estima haber cumplido por su parte con todos los trámites.

Consultado por el **fiscal**, agregó que actualmente arrienda un terreno que le traspasó otro usuario de la zona franca, y lo arrienda porque, cuando se inició importaba autos a Chile desde Estados Unidos y Japón, pero le fue mal. Antes además fue diplomático desde 1964 a 2004, que se retiró voluntariamente del Ministerio, su último destino fue cónsul en Río Gallegos, y lo trasladaron a la embajada de Montevideo, para hacerse cargo de todos los funcionarios de carrera. Reiteró que hizo cuatro viajes semanales continuados los fines de semana, con la finalidad de conversar con los ciudadanos peruanos, explicándoles que un buen cosechero chileno hacía 50 cajas y como se les pagaba a \$300 la caja, así daban los 30 dólares, que es lo que podía llegar a ganar un buen cosechero en Chile. La persona que los contactó allá era Alberto Ticona Cusacami, quien no recibió ningún pago de su parte, él le ofreció \$1000 por persona por día trabajado, él iba a venir a cargo del grupo, pero a último momento dijo que no iba a venir. Estas reuniones se desarrollaron en la zona de La Yarada, que era un sector próximo a donde vivían, un sector de gente trabajadora agrícola. Llegó a esto porque el 2010, cuando fue el terremoto, ya había escasez de mano de obra para la cosecha de diversos productos agrícolas, pero con el terremoto los varones se retiraron para arreglar sus casas dañadas y las mujeres porque no querían dejar a sus niños por temor a las réplicas, y perdió casi toda la producción. Al año siguiente le pasó algo parecido, hubo una lluvia y las ciruelas se podrían en el suelo. Consultado si no tenía trabajadores porque había escasez o porque pagaba poco, respondió que todos los que producían ciruelas pagan más o menos lo mismo, incluso está obligado a pagarles lo que ellos pedían, porque dicen que si uno no lo hace se van y así pierde uno la cosecha. No reunía la cantidad suficiente de chilenos por la escasez de mano de obra, y no les pagaba menos, porque el traslado de los peruanos hasta su campo, los trámites notariales, la comida que se les daba, la compra de los camarotes y todo, le costó cuatro millones y medio de pesos extra, que

no se paga con los chilenos. Sale más caro, pero tiene mano de obra, y no pierde de cosechar toda la fruta. Efectivamente pagó el bus que los trasladó a Arica y desde allí a acá, y también el que los trasladó a la Gobernación de Colchagua. En cuanto a alojamiento, allá les ofreció camarotes, colchones y almohadas, la tapa tenía que ser personal, cada uno traía lo que quería, pero en esa época hacia bastante calor, estamos hablando de febrero de 2012. Todos sabían que irían a un galpón cerrado con techo, con piso de cemento, no de tierra como ellos dijeron. No era lo mejor pero era un lugar de alojamiento, mejor que en carpas que es lo que se usa en otras faenas como cebollas. También contrató a una cocinera en La Yarada, para que les cocinara, era la encargada de pedir al administrador del predio, Juan Carlos Mujica Muñoz todo lo que necesitara. Las cosas de supermercado se compraban en La Fama, están las facturas, y las hortalizas, en las ferias, esto lo compraba su sobrino y a veces él. Consultado si consideraba que la comida era suficiente, señaló que ellos compraban lo que ella les decía, pero después se enteró que ellos pedían una cuarta comida en la noche, que ella se negó y luego se retiró. Respecto del tipo de educación que tenían los trabajadores, dijo que nunca les preguntó su nivel escolar, no cree que hayan tenido educación completa, lo que le interesaba que pudieran desarrollar mejor su tarea, y el señor Ticona le dijo que buscaría gente que fuera hábil en cosechar aceitunas, que era similar a la cosecha de ciruelas. Este ingreso lo tenía convenido con personal de la PDI, con el subprefecto Juan Rivera Salas, él le pregunto qué pasaba si no estaba al momento del ingreso, dijo que lo ubicaban, y justamente estaba de vacaciones cuando esto pasó. Éste es el jefe máximo de policía de los pasos de esa zona, lo conocía de antes, tenían una relación cercana, le indicó que iba a traer peruanos a Chile, como había estado antes en el Ministerio de Relaciones Exteriores pudo averiguar el trámite de traer esa gente, y él le dijo que podía hacerlo a través del consulado chileno en Tacna y que el trámite era rápido, pero en el consulado le dijeron otra cosa, que había que enviar antecedentes al Ministerio en Santiago, que era muy demoroso, pero no sabe por qué. La otra posibilidad era hacer el trámite que se hizo, para lo que conversó con ese subprefecto, quien le dijo que estas personas tenían que traer su documentación, pasaporte o DNI, que había que hacerles su contrato de trabajo, el que se confeccionaría en Tacna, que llegando a Arica tenían que ir a la notaría para firmarlos y entregarse una copia en la dirección de investigaciones. Fueron a pie a la notaria, pero le dijeron que como estaban en hora de colación lo entregara en Cuya, que es un coladero y por su ubicación no es posible que pase nadie ilegalmente. Los peruanos ingresaron en la única calidad que se puede ingresar a Chile, como turistas, pero con la indicación que pidió Investigaciones de que tenía que llegar un correo de la gobernación aceptando la posibilidad de que ingresaran. Cuando esto sucedió su cercano estaba de vacaciones, y para solucionar esto fue a hablar con

quien lo remplazó, un subcomisario, y él autorizó el ingreso. No hubo problemas por esto, esto se habló antes que llegara la gente, él fue a Policía Internacional a hablar de esta situación, no hubo demora, ya habían recibido instrucciones de hacer el trámite en la forma que se hizo. Puede que les haya señalado a los peruanos su calidad de diplomático, pero no recuerda haberlo hecho, porque no tenía relación. Admitió que podían haber ingresado no sólo como turistas sino con el contrato estampado en el pasaporte, pero no pudo hacerlo. No hubo consultas a los extranjeros sobre dinero para ingresar como turistas, porque ya se sabía a lo que venían, es lo que exigen para ingresar. A los turistas no se les está permitido desarrollar actividades remuneradas, y por eso en este caso hubo una gestión previa con la Gobernación, consistente en comunicarse con la persona a cargo de este tema, Sergio Huerta, abogado de la Gobernación de Colchagua, para informarle que iban a venir estas personas a la cosecha de ciruelas, que iban a pasar legamente por la frontera. En esa coordinación le dijo a esa persona que iban a venir estas personas a trabajar en la cosecha y que se harían los trámites legalmente. Conversó personalmente con el señor Huerta en su oficina de la Gobernación, le dijo que tenían que entrar las personas legalmente con sus documentos y luego ir a hacer los trámites a Gobernación para después ir a trabajar. El viaje de la gente a su predio de El Manzano se hizo en bus, demoró como 28 horas, él los acompañó, llegaron el 26 de febrero, como a las 4 de la madrugada, pero no recuerda cuándo empezaron a trabajar los peruanos, porque él salió a hacer otras cosas, y estaba allí su sobrino que era el administrador, Juan Carlos Mujica, él puede saber esa información. Al día siguiente, no recuerda bien, contrató un fotógrafo para que les tomara una foto que le pedían y un bus para llevarlos a la Gobernación y se hicieron los trámites. La autorización de la Gobernación requería un pago de un derecho, pero cuando fueron les exigieron un trámite en el consulado peruano, sacar un certificado de antecedentes, y había plazo hasta el 21 de marzo para pagar, y él pensó que había que pagarlo después de que sacaran el papel en el consulado, en definitiva no pagó esos derechos, pero fue después a la Gobernación a decir que quería pagar esos derechos, donde lo atendió una señorita que le dijo que iba a averiguar al respecto y que le avisaría pero no lo hizo. La jornada laboral normal de estas personas era de 8 a 12, con una hora u hora y media de colación y después de una a cinco y media, cree, por un total de 45 horas semanales, de lunes a sábado, pero como era un trabajo a trato, no al día, había personas que cosechaban fuera de horario para ganar más plata. No sabe hasta cuándo trabajaron las personas de este grupo, porque no estaba acá sino en Iquique. Dejaron de trabajar porque los fue a buscar la PDI, no tiene claro los motivos, pero al retirarse fue imposible pagarles sus remuneraciones, porque al llevárselos se incautó también toda la documentación donde salían los días trabajados y por eso no se les pagó el saldo que se les

debía, aunque siempre ha tenido disposición de pagarles. El predio lo vendió porque le ocasionó 350 millones de pérdida, antes tenía otro predio en Apalta, y con la plata que sacó de su venta solventó la pérdida. Durante la estadía de los peruanos se cosecharon ciruelas, pero eran muy chiquititas por la falta de agua y abono, se vendieron pero poca cantidad y quien debe saber de eso es el administrador. Señaló que el predio El Manzano lo vendió en enero de 2013, pero se negó a contestar a qué precio. Manifestó que él les explicó a los peruanos que iban a entrar en calidad de turistas, que era la única en que podían hacerlo y que finalmente los mandaron de regreso a su país, pero no sabe quién lo hizo. Tuvo una multa administrativa por esto, pero no recuerda de qué tipo ni por qué motivo. Agregó que en el predio mantenía trabajadores chilenos, algunos llevaban años, desde el otro predio que tenía y que vendió.

Interrogado por la parte **querellante**, precisó que cree que la autorización para trabajar se la dieron, porque le dieron un documento con la foto y todo, pero faltó cancelar eso, que tenía plazo hasta el día siguiente que los expulsaron, que los requisitos para trabajar eran tener una DNI o pasaporte, nada más. Reiteró que informó todo a los trabajadores, las condiciones de trabajo y alojamiento, si no les gustaba se podían desistir, no había ningún problema. Sobre el trabajo de administración de predios algo sabe, algunas cosas las sabe por lógica, pero pormenores como el horario de trabajo no lo sabe.

Examinado a su turno por la **defensa**, añadió que cuando van a la Gobernación, en bus contratado por él desde y hacia el predio, que le costó como \$100.00, y también contrató un fotógrafo que le costó otro tanto. Fueron a la Gobernación para obtener el permiso para trabajar, cada uno lo hacía personalmente, él no entró con ellos y no sabe lo que les dijeron. A cada uno le entregaron un documento con una fotografía, que se lo mostraron pero no lo leyó bien, que pensó que les daban para trabajar, y un papelito donde decía que debía pagarse el permiso a más tardar el 21 de marzo. Leyó el papel para pagar, pero el otro no. Hace mención a que le explicaron que la otra forma de ingresar legalmente al país, era firmando el contrato en una notaría y entregarlo a policía internacional, pero previo a esto debía dar la información a la Gobernación de que venía el grupo, y eso fue lo que hizo con su correo en que le pedía autorización, la que sabe se otorgó. Esto lo conversó con el señor Huerta, y también le mandó un correo electrónico, antes de que llegaran los ciudadanos peruanos a Chile, pero no recuerda mucho lo que le dijo en el correo, sí que él tenía que mandar a su vez un correo a Policía Internacional diciendo que él estaba en conocimiento que estas personas ingresarían y apenas estén en la zona iba a tramitar su visa de trabajo. Su correo es eugeniomujica@gmail.com, aunque él no sabe mandar correo, esto se lo hacían terceras personas. También sabía que un extranjero podía ingresar como turista y puede después cambiar su calidad, es lo que se hace

permanentemente en Iquique. Los ciudadanos peruanos llevaban su documentación, su DNI, su contrato y todo lo que les exigen. Cuando se produce el ingreso a policía internacional lo hicieron en fila, les dijo que cada uno debía llevar su DNI o pasaporte, y que la atención es individual, los 43 peruanos pasaron sin problemas el control, porque la policía ya estaba avisada. Él tiene el listado de las personas y el bus que las iba a trasladar, pero no recuerda si la policía tenía ese listado. Esto se lo informó al prefecto Rivera antes de que esto se concretice. Es más, pudieron haberles dado un permiso de tránsito vecinal fronterizo, sólo para estar en Arica, y ahí hacer el contrato, volver a la frontera para que la policía les cambiara el ingreso de tránsito vecinal fronterizo a turista. En Arica firman los contratos de trabajo, y con esos contratos se solicita en la Gobernación la autorización para trabajar. Tenía que reunir todos los requisitos que se exigen en esos contratos, entre ellos que se tiene que pagar el viaje de regreso de las personas contratadas. El plazo de pago era el 21 de marzo de 2012, pero los trabajadores los retiran del fundo la PDI, un día antes que se venciera el plazo, el 20, se enteró a través de su sobrino quien le avisó que los habían retirado. A un comisario de policía internacional le tuvo que mandar una exposición con una relación de los hechos, conversó primero telefónicamente con él y después debió mandarle un correo. En esa conversación el funcionario le pidió que señalara todo lo ocurrido, no recuerda bien. Reconoce que se les debe un saldo a los trabajadores peruanos, por los días trabajados en marzo. Lo de febrero sí se les pagó. No se pagó todo debido a la incautación de la documentación, y además había prohibición de tener contacto con ellos, nunca más los pudo ver. En relación al pago del impuesto, reiteró que fue a la Gobernación y habló con la persona que trabaja con el señor Huerta, le dijo que quería pagar y ella dijo que tenía que consultar pero no le avisó más, pero no recuerda cuando fue. Esa obligación de pago pesaba sobre los ciudadanos, pero pensaba asumirla él, porque cree que es lo que correspondía. Cada uno tenía la documentación, que incluía esa especie de cédula de identidad provisoria con foto para poder desplazarse libremente. Los trabajadores podían salir del predio y hacer lo que quisieran, incluso iban a Santa Cruz, pero él les decía que no tomaran, ya que algunos son aficionados al trago, él les decía que se cuidaran para no ocasionar trastornos. Esto se origina por la falta de mano de obra y ya los años anteriores habían tenido pérdidas por ello, además de la baja del precio de la ciruela. Indicó que el primer campo lo vendió en 1.021 millones y se quedó con 700 porque debió asumir las pérdidas y después se descapitalizó enormemente. En definitiva le salió más caro traer a los peruanos, porque entre diversos pagos, que no es necesario hacer con chilenos, le originó un gasto extra de 4 millones y medio, pero lo hizo por la seguridad de que la cosecha se iba a hacer completa, evitando las pérdidas por falta de trabajadores. No era que quisiera pagarles menos, todo lo contrario,

incluso los chilenos se sintieron mal porque se sentían en inferioridad económica ya que a los peruanos se les daba comida y a los chilenos no, y se fueron. Reiteró que los chilenos a veces se paran y exigen que se les pague más, lo pueden chantajear las veces que quieran porque si no se les paga se van, y que los temporeros que sacan cebollas se alojan en carpas, esos sí que lo hacen en condiciones infrahumanas, sin baños, lo mismo los que trabajan en el valle de Azapa. Es decir, hay chilenos y extranjeros que trabajan en condiciones mucho peores. En las reuniones previas les explicó todo lo que iban a hacer, la forma de ingreso, el trabajo, los trámites, y que se les iba a pagar \$300 por caja, que todos los contratos se hacen por el mínimo, porque no puede saber cuántas cajas cosechará cada uno, que si hacían 30 cajas llegarían a ganar 30 dólares diarios, también les dijo que al que cosechara al menos 50 cajas no se le cobraría la comida, pero al final a ninguno se le cobró. El bus del viaje de venida le cobró un millón ochocientos y algo, porque se contrata el bus entero, no por la cantidad de pasajeros. Los 43 tenían el comprobante de haber realizado el trámite que le dieron, el formulario con la foto, nunca se les pidió que no se fueran a trabajar a otra parte. También contrató la cocinera peruana, y era ella la que hacía el pedido a su sobrino, como ha dicho, aunque en alguna oportunidad él compró también donde Rafael Cumsille en San Fernando sacos de papas o porotos. Se constataron infracciones laborales y le cursaron multas por eso, pero sobre si se subsanó o no eso lo maneja su sobrino. La cosecha de ciruelas estima dura hasta fines de marzo, dependiendo lo que demoren, pero por los problemas de mano de obra, ahora han ingresado muchas maquinas a trabajar. Algunos de los trabajadores quisieron volver antes a su patria porque se iniciaba la cosecha de aceitunas, pero eso no lo dijeron allá, cuando se les dijo cuánto iban a estar, pese a saberlo, cree que porque si lo hubieran dicho no los hubieran traído. Los que se quisieron volver antes lo hicieron pero a su costo, porque el bus se les pagaría al cumplirse con el tiempo estipulado del contrato, que era hasta el término de la cosecha, pero algunos se fueron antes del término de la cosecha sin problemas.

A su vez, en la oportunidad reservada durante el juicio para sus **palabras finales**, señaló que quería aclarar, en cuanto a que pasaron hambre estas personas, que según las facturas que tiene, los diversos insumos alimenticios que detalló, como 7 tarros de Nescafé, 36 kilos de azúcar, 2 kilos de orégano, 4 kilos de comino, 20 kilos de sal, 8 paquetes de corbatitas, 192 paquetes de tallarines, 148 kilos de arroz, 173 tarros de jurel, 114 kilos de harina 30 litros de aceite, 25 litros de salsa de tomate, 6,250 kilos de pana y corazón de pollo, 14 kilos de cazuela de pollo, 87 kilos de porotos, 80 kilos de lentejas, 160 kilos de tomates, 150 cebollas y 10 sacos de papas –500 kilos–, entre otros. Añadió que en las reuniones dijo donde iban a alojar, y cuando le pidió a Ticona que contratara personal, le dijo que sólo quería varones, pero ellos allá

presionaron para traer mujeres, y tercero que ellos mismos no quisieron separarse hombres de mujeres, y que en la última reunión llevó la copia del contrato que iban a firmar, porque en ese caso si no le gustaban las condiciones pudieron retirarse. Por último, cuando venían a 200 kilómetros de Antofagasta, su sobrino le dijo que había 60 personas trabajando, porque los agricultores se aburrían y compraron máquinas y por eso había más trabajadores y en ese momento debió haberse devuelto y pagado los dos días que no habían trabajado, pero como le dio vergüenza decir eso, llegó con ellos y debió despedir a chilenos, lo que demuestra que no tenía afán de lucro, sino que era su interés de tener gente.

SEXTO: Convenciones probatorias. Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Prueba aportada al juicio. A fin de acreditar los hechos materia de la acusación, su calificación penal propuesta y la participación del acusado, el Ministerio Público aportó en el juicio oral diversas pruebas, siendo así como hizo comparecer en calidad **testigos** a José Antonio Marón Catunta, Juana Mercedes Aduvire Quenta, Verónica Ledy Quispe Puma, Juan Germán Coaquira Ticona, Edinson Edilberto Ccama Alca, Víctor Paredes Choquegonza, Marcos Huanacuni Espinoza, Alan Pablo Gutiérrez Ortiz, Patricio Alberto Rey Sommer, Juan Carlos Mujica Muñoz, Marcela Alejandra López Ávila, Claudia Paola Corral Aliaga, Cristián Daniel Villalón Velásquez y Viviana Andrea Muñoz Muñoz.

Incorporó además mediante su lectura, la siguiente **prueba documental**: 1.- Informe de fiscalización N° 056, de fecha 21 de febrero de 2012, emitido por la Inspección Comunal del Trabajo de Santa Cruz (documento N° 1 de la prueba escrita del Ministerio Público); 2.- Cinco hojas con fotocopias de los Documentos Nacionales de identidad (DNI) de los 43 (Sic) ciudadanos peruanos individualizados en la acusación (agrupados como documento N° 3 de la prueba de cargo; en realidad solo contienen la DNI de 29 de ellos); 3.- Contrato de trabajo de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y el ciudadano peruano Salvador Ramos Ticona para realizar el trabajo de cosecha de frutas en el predio denominado hijuela sexta “El Manzano” Isla de Yaquil, comuna de Santa Cruz (documento N° 4 de la prueba de cargo); 4.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y la ciudadana peruana Dorys Marina Mamani Cerezo (documento N° 5 de la prueba de cargo); 5.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y el ciudadano peruano Edwin Flores Vásquez (documento N° 6 de la prueba de cargo); 6.- Contrato de trabajo en similares

términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y el ciudadano peruano Pedro Luis Laque Cañe (documento N° 7 de la prueba de cargo); 7.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y el ciudadano peruano Eder Franco Ajalla Alanguia (documento N° 8 de la prueba de cargo); 8.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y el ciudadano peruano Cesar Chambe Jihuaña (documento N° 10 de la prueba de cargo; valga señalar que el documento 9 de la prueba de cargo no se presentó materialmente porque repetía el 4 de dicha prueba ofrecida, que es el N° 3 de la numeración de la documental incorporada); 9.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y la ciudadana peruana Eva Dora Quispe Puma (documento N° 11 de la prueba de cargo); 10.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y el ciudadano peruano Cleto Mendoza Pfoccori (documento N° 12 de la prueba de cargo); 11.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y la ciudadana peruana Rosalia Aduvire Quenta (documento N° 13 de la prueba de cargo); 12.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica el ciudadano peruano Marcos Huanacuni Espinoza (documento N° 14 de la prueba de cargo); 13.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y la ciudadana peruana Hilda Huanca Condori (documento N° 15 de la prueba de cargo); 14.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y el ciudadano peruano Andres Florentino Quispe Puma (documento N° 16 de la prueba de cargo); 15.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y el ciudadano peruano Juan Condori Pacohuanaco (documento N° 17 de la prueba de cargo); 16.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y la ciudadana peruana Verónica Ledy Quispe Puma (documento N° 18 de la prueba de cargo); 17.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y el ciudadano peruano José Angel Cañi Cañi (documento N° 19 de la prueba de cargo); 18.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y la ciudadana peruana Sonia Huanta Condori (documento N° 20 de la prueba de cargo); 19.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y el ciudadano peruano Mario Ccama Apaza (documento N° 21 de la prueba de cargo); 20.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre

Eugenio Mujica Mujica y la ciudadana peruana Lidia Tipula Pari (documento N° 22 de la prueba de cargo); 21.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y la ciudadana peruana Gloria Candia Jimenez (documento N° 23 de la prueba de cargo); 22.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y el ciudadano peruano Nestor Quispe Ticona (documento N° 24 de la prueba de cargo); 23.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y la ciudadana peruana Patricia Cañi Mamani (documento N° 25 de la prueba de cargo); 24.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y la ciudadana peruana Juana Mercedes Aduvire Quenta (documento N° 26 de la prueba de cargo); 25.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y el ciudadano peruano Edinson Edilberto Ccama Alca (documento N° 27 de la prueba de cargo); 26.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y la ciudadana peruana María Concepción Ticona Cotrado (documento N° 28 de la prueba de cargo); 27.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y la ciudadana peruana Luz Maria Churacapia Condori (documento N° 29 de la prueba de cargo); 28.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y el ciudadano peruano Alan Petri Yupanqui Quispe (documento N° 30 de la prueba de cargo); 29.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y el ciudadano peruano Juan David Coaquira Mamani (documento N° 31 de la prueba de cargo); 30.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y la ciudadana peruana Silvia Cotrado de Chipana (documento N° 32 de la prueba de cargo); 31.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y la ciudadana peruana Gladys Chipana Cotrado (documento N° 33 de la prueba de cargo); 32.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y el ciudadano peruano Víctor Paredes Choquegonza (documento N° 34 de la prueba de cargo); 33.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y el ciudadano peruano Paul Francisco Huanacuni Espinoza (documento N° 35 de la prueba de cargo); 34.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y el ciudadano peruano Efrain Alferez Ayca (documento N° 36 de la prueba de cargo); 35.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de

2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y el ciudadano peruano Alipio Incacutipa Cusacani (documento N° 37 de la prueba de cargo); 36.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y el ciudadano peruano Edwin Arizaca Tintaya (documento N° 38 de la prueba de cargo); 37.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y el ciudadano peruano Nestor Gonzalo Centon (documento N° 39 de la prueba de cargo); 38.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y el ciudadano peruano Paul Arturo Marce Mamani (documento N° 40 de la prueba de cargo); 39.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y el ciudadano peruano Elmer Ticona Cotrado (documento N° 41 de la prueba de cargo); 40.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y el ciudadano peruano Juan German Coaquira Ticona (documento N° 42 de la prueba de cargo); 41.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y el ciudadano peruano Juan Leonardo Rivera Rivera (documento N° 43 de la prueba de cargo); 42.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y el ciudadano peruano Ruben Morales Pari (documento N° 44 de la prueba de cargo); 43.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y el ciudadano peruano Edgar Quispe Ccopacati (documento N° 45 de la prueba de cargo); 44.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y el ciudadano peruano Rodolfo Quispe Ramos (documento N° 46 de la prueba de cargo); 45.- Contrato de trabajo en similares términos de fecha 13 de febrero de 2012 celebrado entre Eugenio Mujica Mujica y el ciudadano peruano José Antonio Maron Catunta (documento N° 47 de la prueba de cargo); 46.- Oficio Ordinario N° 204 de fecha 07.03.2012 emitido por el Gobernador Provincial de Colchagua Eduardo Cornejo Lagos a la Sociedad Agrícola y Vitivinícola de Apalta representada por Eugenio Mujica Mujica (documento N° 48 de la prueba de cargo); 47.- Oficio Ordinario N° 205 de fecha 07.03.2012 emitido por el Jefe del Departamento Extranjería de la Gobernación Provincial de Colchagua Sergio Huerta Guerrero dirigido al Jefe del Departamento Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública (documento N° 49 de la prueba de cargo); 48.- Resolución exenta N° 0396 de fecha 26 de marzo de 2012 emitida por el Intendente de la Región de O'Higgins Patricio Rey Sommer que dispuso la medida administrativa de amonestación a 29 de los ciudadanos peruanos individualizados en la acusación (documento N° 50 de la prueba de cargo); 49.- Acta de constatación de hechos en terreno de fecha 22 de febrero

de 2012 levantada por Marcela López Ávila, Fiscalizadora de la Inspección comunal del Trabajo de Santa Cruz (documento N° 51 de la prueba de cargo); 50.- Solicitudes de residencia de los 43 migrantes peruanos individualizados en la acusación efectuadas ante la Gobernación Provincial Colchagua (agrupados como documento N° 52 de la prueba de cargo); 51.- Ordinario N° 6654 de fecha 30.03.2012 emitido por el Jefe Suplente del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que contiene respuesta a consulta realizada por la Fiscalía de Santa Cruz (documento N° 60 de la prueba de cargo); 52.- Veintinueve tarjetas únicas de Turismo correspondientes a migrantes peruanos utilizadas para ingresar a Chile el día 14 de febrero de 2012, las que cuentan con el timbre de Policía de Investigaciones de Chile Control Migratorio, asociadas al Número Único de Evidencia NUE 1275945 (agrupados como documento N° 61 de la prueba de cargo); 53.- Relación de pasajeros del Bus patente VI 1771 que da cuenta del listado de migrantes peruanos que con fecha 14.02.2012 ingresaron a Chile conjuntamente con el acusado Eugenio Mujica Mujica a bordo de ese bus (documento N° 62 de la prueba de cargo); 54.- Documento emitido por el sistema de consulta tributaria integrada del Servicio de Impuestos Internos que da cuenta de la existencia del bien raíz denominado Hijueta sexta "El Manzano" rol de avalúo 00606-00019 de la comuna de Santa Cruz perteneciente a la sociedad agrícola vitivinícola Millahue de Apalta Ltda., r.u.t. 77.496.930-6 (documento N° 64 de la prueba de cargo); 55.- Documento emitido por el sistema de consulta tributaria integrada del SII que da cuenta de los últimos documentos tributarios autorizados por el contribuyente sociedad agrícola vitivinícola Millahue de Apalta Ltda., r.u.t. 77.496.930-6 (documento N° 65 de la prueba de cargo); 56.- Documento emitido por el sistema de consulta tributaria integrada del Servicio de Impuestos Internos que da cuenta de los datos registrados ante el SII por el contribuyente sociedad agrícola vitivinícola Millahue de Apalta Ltda., r.u.t. 77.496.930-6 (documento N° 69 de la prueba de cargo); 57.- Documento emitido por el sistema de consulta tributaria integrada del SII que da cuenta de las direcciones (domicilios) registrados por el contribuyente sociedad agrícola vitivinícola Millahue de Apalta Ltda., r.u.t. 77.496.930-6 (documento N° 70 de la prueba de cargo); 58.- Inscripción en el Registro de Comercio de Santa Cruz a fs. 66 vta N° 54 del año 2000 de la sociedad Agrícola y Vitivinícola Millahue de Apalta Limitada (documento N° 72 de la prueba de cargo); 59.- Certificado de vigencia de la sociedad Agrícola y Vitivinícola Millahue de Apalta Limitada, otorgado por el Notario Público y Conservador de Comercio y Minas de Santa Cruz Jorge Carvallo Velasco, al 28 de septiembre de 2012 (documento N° 78 de la prueba de cargo); 60.- Inscripción en el Registro de Comercio de Santa Cruz a fs. 127 vta. N° 88 del año 2004 del Saneamiento y Modificación de la sociedad Agrícola y Vitivinícola Millahue de Apalta Limitada (documento N° 79 de la prueba de cargo);

61.- Inscripción en el Registro Comercio de Santa Cruz a fs. 58 vta. N°37 del año 2005 del Saneamiento y modificación de la sociedad Agrícola y Vitivinícola Millahue de Apalta Limitada (documento N° 80 de la prueba de cargo); 62.- Impresión de correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2012 emitido desde la dirección eugeniomujica@gmail.com dirigido al correo del comisario de la PDI Cristian Villalón Velásquez cvillalonv@investigaciones.cl (documento N° 82 de la prueba de cargo); 63.-Documento Word adjunto al correo anterior en el que explica la situación de los migrantes peruanos que trabajaron en el predio Higuera sexta “El Manzano” Isla de Yaquil, comuna de Santa Cruz (documento N° 83 de la prueba de cargo); 64.- Copias autorizadas de la sentencia dictada en la causa RIT T-3-2012 con fecha 06.08.12 por don Mauricio Núñez Echeverría, Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Santa Cruz en causa sobre tutela de derechos Fundamentales caratulada “Rodolfo Quispe Ramos y otros con Eugenio Mujica Mujica y otra”, la que incluye certificado de ejecutoria (documento N° 84 de la prueba de cargo); y, 65.- Copias autorizadas de la sentencia dictada en la causa RIT T-2-2012 con fecha 06.08.12 por don Mauricio Núñez Echeverría, Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Santa Cruz en causa sobre tutela de derechos Fundamentales caratulada “Sonia Huanca Condori y otros con Eugenio Mujica Mujica y otra”, que incluye certificado de ejecutoria (documento N° 85 de la prueba de cargo).

Por último, la fiscalía aportó **otros medios de prueba**, a saber, 20 fotografías correspondientes al predio Higuera sexta “El Manzano” sector Isla de Yáquil, Santa Cruz, correspondiente al lugar donde trabajaron los migrantes peruanos individualizados en la acusación, y un disco compacto con archivos de video, del que se incorporaron los identificados como mov00923, mov844 y mov845, este último hasta el minuto 6:53 que se exhibió; todos obtenidos por uno de los migrantes peruanos en el que se observa al acusado en el predio aludido conversando con los migrantes peruanos, y las condiciones en las que éstos se encontraban durante su trabajo de cosecha de ciruelas. Dichos instrumentos fueron exhibidos durante la declaración del testigo Marón Catunta, a excepción del último video, que lo fue al declarar el testigo Huanacuni Espinoza.

La Querellante, a su turno, se adhirió a la prueba de la Fiscalía y no presentó otras pruebas.

La Defensa por su parte también hizo suya la prueba del Ministerio Público, e incorporó en forma independiente, mediante su lectura, prueba documental consistente en: 1.- Documento de Tesorería General de la República, formulario N° 10 que aparece a nombre de José Antonio Maron Catunta; y 2.- Correo electrónico titulado “solicita autorización de ingreso de trabajadores peruanos”. Ello además de contar con la declaración del propio acusado.

El resto de pruebas ofrecidas no se presentaron, y no se aportaron otras probanzas.

Las declaraciones aludidas y la incorporación verbalizada de los demás antecedentes indicados constan íntegramente en el registro de audio de la audiencia de juicio oral.

OCTAVO: Análisis de la prueba aportada. Tal como se anticipó en el veredicto dado a conocer al término de la audiencia de juicio, el tribunal resolvió condenar al acusado por los cargos formulados en su contra por el Ministerio Público y la parte Querellante, teniendo presente que la prueba de cargo reunió el estándar necesario para derribar la presunción de inocencia que lo amparaba y tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los hechos contenidos en la acusación y la autoría directa que se le atribuyó en ellos a Eugenio Mujica Mujica.

1.- Se consideró al efecto que la acusación propuesta le imputó a Mujica la comisión de un delito de tráfico de migrantes, previsto y sancionado en el artículo 411 bis del Código Penal, que castiga con las penas que indica al que, con ánimo de lucro, facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente. Conforme a dicha norma y teniendo presente el tenor de la acusación, debió acreditarse en la especie que: 1º) el acusado Eugenio Mujica Mujica ejecutó diversas conductas que implicaron facilitar o promover la entrada al país de un grupo de personas; 2º) estas personas no eran nacionales chilenos ni residentes en nuestro país, sino específicamente 43 ciudadanos peruanos; 3º) estas acciones fueron ejecutadas por el acusado con ánimo de lucro; y 4º) su entrada al país se hizo de manera ilegal. Adicionalmente, como en todo tipo penal, debía acreditarse que las conductas cometidas por el acusado las realizó dolosamente.

2.- Desde pronto en el juicio pudo establecerse probatoriamente y no fue controvertido por la defensa que, días antes del 14 de febrero de 2012, el acusado realizó gestiones para contactar en Perú -en el sector La Yarada de Pueblo Libre, localidad cercana a la ciudad de Tacna- personas para trabajar en su predio denominado "Hijuela sexta El Manzano" ubicado en Isla de Yáquil, comuna de Santa Cruz, ofreciéndoles condiciones muy ventajosas en cuanto al pago que recibirían por las labores ejecutadas, y además el financiamiento de sus traslados, alojamiento y alimentación. En ese contexto Mujica mantuvo contacto en diversas ocasiones con ciudadanos peruanos interesados, producto de lo cual el día 14 de febrero de 2012 se concretó el ingreso al país, a través del Complejo Fronterizo de Chacalluta, en la comuna de Arica, de 43 de esas personas, bajo la dirección y asistencia del acusado. No obstante que los aludidos ciudadanos peruanos ingresaron con el propósito exclusivo de trabajar, lo hicieron en calidad de turistas.

3.- Esta descripción fáctica ya dio cuenta en forma suficiente de todos los componentes y

requisitos del tipo penal, sin perjuicio de los detalles y precisiones que a mayor abundamiento fueron incorporados con la prueba de cargo, conclusión que procederemos a explicar distinguiendo cada uno de aquellos.

4.- En cuanto a los verbos rectores de la norma punitiva en comento, cabe tener presente que dicen relación, en el caso de “facilitar”, con *“hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin”*; en tanto “promover” significa *“iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro”* (definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, primera acepción, consultado en <http://www.rae.es/rae.html>). Es decir, su sentido se relaciona con quien impulsa o hace posible algo, ya sea tomando la iniciativa o continuando lo ya empezado. A su vez, ya en el ámbito penal, podemos señalar que durante el proceso de discusión de la ley, en las sesiones de la comisión respectiva del Senado, el profesor señor Juan Domingo Acosta, quien participó como especialista en la redacción del proyecto, explicó que *“la facilitación es una actividad cercana al concepto de complicidad, que el artículo 16 del Código Penal define como las actividades tendientes a cooperar con la ejecución de un ilícito por medio de actos anteriores o simultáneos a él; por su parte, la promoción es una actividad que se engloba dentro del concepto de incitación. Expresó que ambos son actos de participación y no de autoría, pero en mérito de la disposición propuesta se elevan a la calidad de actos de autoría, y como tales son sancionados, de la misma forma que el que auxilia al suicida comete un ilícito independiente”* (*“Historia de la Ley 20.507 sobre tráfico de migrantes”*, Biblioteca del Congreso Nacional, página 194, disponible en www.bcn.cl). Conforme a lo señalado, es la ley la que ordena castigar dichas conductas en el tipo penal en comento, las que se encuentran íntimamente conectadas, y dicen relación con contribuir, ya sea desde un comienzo -con la iniciativa-, o bien durante su desarrollo o ejecución, con el ingreso ilegal de migrantes al país.

5.- En esta línea, se estableció en el juicio que efectivamente el acusado facilitó, en el sentido de que cooperó y posibilitó activamente, y también promovió, en cuanto incitó y tomó la iniciativa para conseguirlo, el ingreso al país de los 43 ciudadanos peruanos indicados en la acusación. Se tomaron en cuenta para así concluirlo las diversas actividades ejecutadas por él en el contexto del viaje de los ciudadanos peruanos a Chile y especialmente al enfrentar el control migratorio correspondiente y cruzar la frontera, es decir, tanto en forma previa al ingreso como coetáneamente con éste. En este sentido, dijimos que se consideró la prueba aportada y la no controversia de este primer supuesto de la acusación, y ello lo aseveramos porque efectivamente se rindió prueba contundente sobre ello pero además el propio Eugenio Mujica lo reconoció en gran medida. Respecto de su versión, recordemos que señaló haber contactado en Perú al grupo de personas para que acudieran a trabajar en su predio en la cosecha de ciruelas,

y que para eso se valió de un ciudadano peruano de nombre Alberto Ticona, a quien ubicaba previamente, y que contactó a esas personas, viajando posteriormente el propio Mujica en 4 ocasiones para reunirse con los interesados para explicarles en detalle la propuesta de trabajo, así como los documentos que requerían, aludiendo a su pasaporte o Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI). Dijo que luego organizó el viaje para lo cual contrató un bus que los llevara desde La Yarada, donde residían, a Tacna, y desde allí a Arica, acompañándolos él durante el trayecto, y antes del control fronterizo de Chacalluta les hizo entrega a cada uno del contrato de trabajo que firmarían. Durante el citado control él estuvo presente, aunque cada uno de los extranjeros hizo su trámite personalmente con el funcionario encargado, según indicó. Admitió también que él sabía que requerían de una visa para trabajar, pero como el trámite era muy demorado optó por hacer los trámites para regularizar su situación cuando ya estuvieran en Chile, como se le había informado era posible. Volveremos sobre este punto.

6.- Según el propio Mujica, entonces, fue él quien ofreció a los ciudadanos peruanos venir a Chile a trabajar, quien tomó la iniciativa, coordinó y costó su traslado en bus y los acompañó en el viaje y durante los trámites fronterizos.

7.- La información que brindó guardó relación con el resto de la prueba aportada, destacando entre ella la documental consistente en los 43 contratos de trabajo de cada uno de los extranjeros (documentos 3 a 45), incorporados mediante su lectura y con la exhibición al testigo José Antonio Maron Catunta en el caso del contrato en que éste participaba, donde se puede apreciar que aparece como empleador la Sociedad Agrícola y Vitivinícola de Apalta, RUT 77.496.930-6, representada por Eugenio Mujica Mujica, y se estipula, entre otras disposiciones, que el trabajador se comprometía a efectuar *“el trabajo de cosecha de frutas, en el establecimiento de la sociedad... ubicado en Higuera Sexta “El Manzano” Isla de Yáquil, Comuna de Santa Cruz, Sexta Región, Chile”*.

8.- La forma o grado en que intervino el acusado en el ingreso de los extranjeros a Chile, sin embargo, fue disímil entre lo que él declaró y lo que se informó por otros testigos en el juicio, quienes apuntaron a una intervención mayor incluso y determinante para que se les permitiera el ingreso al país a estas personas. En efecto, pudimos escuchar en primer lugar al testigo **José Antonio Marón Catunta**, quien señaló haber sido uno de los peruanos que vino a Chile a trabajar para el acusado en el mes de febrero de 2012, siendo prolífico en detalles para describir todo el caso y particularmente la situación de su ingreso al país. Así, ratificó lo relativo a la oferta de trabajo de Mujica, esto es, que fue éste quien los contactó primero a través de Ticona y luego les explicó personalmente a este testigo y a sus otros coterráneos que hicieron el viaje las condiciones del trabajo a realizarse, siendo Mujica el que costó el traslado en bus

desde su pueblo de origen a Chile, pasando por el control de Chacalluta, y los asistió en los trámites. Pero su labor allí fue más que acompañarlos o ayudarlos, ya que Mujica les había prometido que él se encargaría del ingreso, que no se preocuparan, y cuando llegaron al control todos hicieron una fila para pasar por la ventanilla del agente encargado, y cuando les preguntaban algo al primero intervino Mujica, lo vio hablar con el funcionario y decirle que era diplomático, al tiempo que llamaba por celular, produciéndose una demora, luego de lo cual les dieron la pasada a todos y solo les pedían su DNI y tarjeta de turismo, sin hacerles ninguna pregunta. Después de este trámite fueron a firmar los contratos de trabajo de cada uno a una notaría en Arica y emprendieron viaje en bus a Santa Cruz.

9.- Por su parte, los testigos **Juana Mercedes Aduvire Quenta, Veronica Ledy Quispe Puma, Juan German Coaquira Ticona, Edinson Edilberto Ccama Alca, Victor Paredes Choquegonza y Marcos Huanacuni Espinoza**, manifestaron en forma conteste haber formado parte también del grupo de ciudadanos peruanos que ingresaron a Chile ese día para trabajar en la cosecha de ciruelas del acusado, afirmando que lo hicieron motivados por la muy conveniente oferta de trabajo que éste les había efectuado, y ratificaron que fue él quien financió su traslado, los acompañó en el viaje y durante el control hablaba con la persona de ventanilla, gestionando su ingreso, lo que permitió que, pese a que no se les preguntó nada, todos pudieran pasar sin problemas. De particular relevancia resultó la declaración del último de los testigos, Marcos Huanacuni, en cuanto refirió que el funcionario encargado de autorizar su entrada al país le alcanzó a consultar cuál era el motivo de su ingreso al país, pero antes que el ciudadano peruano pudiera responder, intervino Eugenio Mujica Mujica para indicarle al policía que esta persona pertenecía al grupo que ingresaba con él, denotando así el control que el acusado tenía en todo el trámite de ingreso al país.

10.- El relato entregado por todos estos testigos resultó del todo coherente y suficientemente preciso como para darles credibilidad en cuanto a todos estos aspectos, más los otros que más adelante abordaremos, y de paso afianzaron la confiabilidad de la versión más completa de Maron Catunta, permitiendo establecer como verídico tanto el hecho no discutido de su ingreso al país en la fecha señalada –lo que también es concordante con la documental aportada, entre ella las 29 tarjetas de turismo utilizadas para ingresar a Chile el día 14 de febrero de 2012, y la relación de pasajeros del Bus patente VI 1771 ingresado ese día, todos con timbre de Policía de Investigaciones de Chile Control Migratorio (identificados como documental 52 y 53)- así como que el acusado intervino de modo protagónico y determinante en el ingreso de estos extranjeros al país, restándole a su vez credibilidad a éste en cuanto a que cada uno efectuó el trámite personalmente y él no intervino mayormente.

11.- Pero para completar el marco de la participación en las gestiones de ingreso del acusado fue crucial el testimonio del policía de extranjería **Alan Pablo Gutiérrez Ortiz**, quien, en lo que aquí importa, señaló haber sido él la persona encargada ese día de controlar a los ciudadanos peruanos aludidos, 43 en total, y que en ese contexto dialogó con Eugenio Mujica, quien se bajó en primer lugar del bus que los transportaba e inmediatamente le dijo al testigo que había conversado el ingreso de esas personas previamente con el prefecto Rivera, que era el jefe de Extranjería, y además Mujica se identificó como ex funcionario en un cargo importante, respondiéndole el testigo que eso no era relevante y que no tenía ninguna instrucción particular, pero al insistir Mujica consultó telefónicamente a su superior de turno, subcomisario Gajardo, quien le instruyó dejarlos pasar, razón por la que solo procedió a identificarlos y timbrarles sus respectivas tarjetas de turismo. En lo que aquí queremos destacar, este agente policial ratifica tanto la presencia como la intervención activa de Mujica en el ingreso al país de los 43 ciudadanos peruanos, la que llegó incluso a alterar el desarrollo normal del control migratorio que debía realizárseles.

12.- Conforme entonces a toda esta relación de testimonios, Eugenio Mujica realizó diversas conductas relacionadas con los mencionados ciudadanos peruanos, tanto al contactarlos y convencerlos para venir a Chile a trabajar en su predio agrícola, y transportarlos hasta el control fronterizo de Chacalluta en la comuna de Arica, como las simultaneas al ingreso, en cuanto a guiarlos en los trámites migratorios e incluso presionar apelando a su calidad y contactos para que no se obstruyera su paso, actividades todas que configuraron cabalmente los verbos rectores de facilitación y promoción de la entrada de esas personas al país, en el contexto fáctico señalado en la acusación.

13.- A continuación debemos consignar, como se adelantó, que las personas ingresadas al país aquella ocasión fueron las 43 indicadas en la acusación, a saber: *JOSE ANTONIO MARON CATUNTA, PEDRO LUIS LAQUE CAÑE, EDWIN FLORES VASQUEZ, DORYS MARINA MAMANI CEREZO, SALVADOR RAMOS TICONA, EVA DORA QUISPE PUMA, CESAR CHAMBE JIHUAÑA, EDER FRANCO AJALIA ALANGUIA, MARCOS HUANACUNI ESPINOZA, CLETO MENDOZA PFOCCORI, ROSALIA ADUVIRE QUENTA, VERONICA LEDY QUISPE PUMA, JUAN CONDORI PACOHUANACO, ANDRES FLORENTINO QUISPE PUMA, HILDA HUANCA CONDORI, MARIO CCAMA PAZA, SONIA HUANCA CONDORI, JOSÉ ANGEL CAÑI CAÑI, EDINSON EDILBERTO CCAMA ALCA, NESTOR QUISPE TICONA, GLORIA AGRIPINA CANDIA JIMENEZ, LIDIA HILDA TIPULA PARI, MARIA CONCEPCION TICONA COTRADO, JUANA MERCEDES ADUVIRE QUENTA, PATRICIA CAÑI MAMANI, JUAN DAVID COAQUIRA MAMANI, ALAN PETRI YUPANQUI QUISPE, LUZ MARÍA*

CHURACAPIA CONDORI, EFRAIN RICARDO ALFEREZ AYCA, PAUL FRANCISCO HUANACUNI ESPINOZA, VICTOR PAREDES CHOQUEGONZA, GLADYS CHIPANA COTRADO, SILVIA COTRADO DE CHIPANA, NESTOR GONZALO CENTON, EDWIN ARIZACA TINTAYA, ALIPIO INCACUTIPA CUSACANI, ELMER TICONA COTRADO, PAUL ARTURO MARCE MAMANI, JUAN GERMAN COAQUIRA TICONA, JUAN LEONARDO RIVERA RIVERA, RUBEN MORALES PARI, EDGAR QUISPE CCOPACATI Y RODOLFO QUISPE RAMOS. Todos ellos no tenían nacionalidad chilena –no eran nacionales, usando la expresión del tipo penal- sino que se trataba de 43 ciudadanos peruanos, como quedó indubitadamente establecido con la prueba del Ministerio Público, particularmente los contratos de trabajo celebrados entre el acusado como representante de la Sociedad Agrícola y Vitivinícola de Apalta y cada uno de los ciudadanos peruanos (documental 3 a la 45), los que aparecen suscritos ante el notario público de Arica Armando Sánchez Risi, quien por ende da fe de haber verificado las identidades de los firmantes, y, a mayor abundamiento, se desprende de las fotocopias de sus respectivos DNI en el caso de 29 de ellos (aportados como documental N° 2). Del mismo modo se estableció que tampoco eran residentes en Chile, como quedó en evidencia tanto a partir de los referidos testimonios –muchos de ellos ni siquiera habían estado alguna vez en nuestro país antes del mencionado viaje, según dijeron- y también de la documentación aportada, especialmente las respectivas solicitudes de residencia presentadas a la Gobernación de Colchagua (documental N° 50), las que se explican precisamente porque ninguno tenía su residencia en Chile, como además se consigna en cada uno de estos instrumentos al indicarse que se pedía la “visación de residente por primera vez”. Es más, respecto de 29 de estos 43 extranjeros se aportaron también sus tarjetas de turismo con las que ingresaron al país (documental N° 52), calidad que evidentemente tuvieron porque no eran nacionales ni residentes.

14.- También se acreditó que el acusado realizó las conductas indicadas con ánimo de lucro, que es la intención o propósito de obtener una ganancia o provecho de algo, en este caso una ventaja de carácter económico o patrimonial, lo quedó a todas luces demostrado a partir de su espontánea confesión en el juicio, donde declaró que su intención al concebir y producir este ingreso de ciudadanos peruanos al país fue que estas personas trabajaran en su predio Higuera Sexta El Manzano de Isla de Yáquil, para la sociedad que él representaba, en la cosecha de ciruelas que constituía por ese entonces su actividad económica. Es más, él mismo indicó como razones para traer a estas personas, aunque después le significaron mayores costos, el asegurar la disponibilidad de mano de obra para dichas faenas, debido a que por esa época los trabajadores chilenos eran muy escasos y además muchas veces se negaban a trabajar si no se

les pagaba lo que demandaban, o dejaban las faenas en plena producción exigiendo incrementos en los pagos, lo que en parte había producido el año anterior –el 2011- la pérdida de gran parte de su cosecha. En los mismos términos generales esto lo ratificó el testigo **Juan Carlos Mujica Muñoz**, quien aseveró ser sobrino del acusado y haber sido contratado por él como administrador del referido predio, habiendo tomado conocimiento de los planes de aquel de contratar peruanos como trabajadores ya en octubre de 2011, y luego de sus gestiones para concretarlo, habiendo el testigo dirigido las faenas de estas personas durante su estadía en el predio. Independiente de la efectiva conveniencia de haberlo hecho, lo que Mujica Mujica insistió en cuestionar vistos los gastos que debió enfrentar, lo cierto fue que su objetivo fue contratar a estas personas a fin de asegurar la cosecha de sus ciruelas, con vistas de obtener las ganancias esperadas producto de su venta. En todo caso, el resultado de mayor ingreso o gasto que haya sufrido el acusado luego de todas sus gestiones es irrelevante, por cuanto la ley mira al ánimo con que se realiza la conducta, al momento de ejecutarla, y no a si efectivamente se obtiene ese objetivo. Tampoco la ley requiere que nos encontremos ante un incremento patrimonial excesivo o abusivo hacia la contraparte, sino que basta con que la motivación sea primordialmente pecuniaria. En tal sentido, es indudable que la explotación de esos frutos para su venta, que obviamente implicaría una ganancia económica para el acusado, además se hizo efectivamente, pues varios de los testigos aseguraron haber alcanzado a cosechar y secar grandes cantidades de frutos que fueron retiradas del predio. Así por ejemplo lo indicaron Juana Aduvire Quenta y Victor Paredes Choquegonza, al señalar que ellos trabajaron arduo en la cosecha y se llevaron las ciruelas del predio en camiones, agregando que el acusado les decía frente a los requerimientos de pago que le efectuaban -cuando ya transcurrían los días de trabajo sin que se les pagara- que debían pagarle primero las ciruelas, pudiendo deducirse que ya había entregado la mercadería vendida y solo esperaba el pago de sus compradores. Entonces, el trabajo de estas personas era un medio indispensable para que Eugenio Mujica pudiera obtener la ganancia económica que esperaba de su predio agrícola.

15.- Por último, en este punto valga mencionar que, sin perjuicio que tampoco fue discutido, se estableció que al proyectarse el viaje de los trabajadores peruanos a Chile, se les informó y estos sabían que trabajarían para el acusado en su predio de la comuna de Santa Cruz antes indicado, el que se acreditó pertenecía al momento de los hechos a la Sociedad Agrícola y Vitivinícola Millahue de Apalta Limitada, de la cual Eugenio Mujica es su representante legal y socio en un 99%, según se asentó a partir de la documentación aportada, especialmente las copias de escrituras e inscripciones en los registros oficiales (signadas con los números 58 a 61), que reseñan la constitución de la sociedad, sus modificaciones y vigencia, así como los

documentos emitidos por el Servicio de Impuestos Internos (instrumentos 54 a 57) que dan cuenta de la relación entre el acusado, la sociedad y el predio aludido, y sus operaciones tributarias. Por tanto, cuando se afirma que el acusado tenía en vistas una ganancia económica con la contratación de estos extranjeros, ello no obsta a que su contratación, desempeño laboral y contribución a la explotación de la cosecha, haya sido jurídicamente relacionada con una persona jurídica distinta del acusado, por cuanto él era, como se dijo, tanto su representante como su dueño mayoritario.

16.- Lo esencialmente discutido en el juicio fue si la entrada de los 43 migrantes peruanos ya identificados -que con lo hasta aquí señalado podemos afirmar fue facilitada y promovida por el acusado con ánimo de lucro- fue ilegal o no. Para estos efectos el tribunal debió establecer primeramente qué significa que una actuación, en este caso la entrada al país de una persona, sea legal. El mismo léxico ya nos permite una respuesta: es legal lo *“prescrito por ley y conforme a ella”*, y, por el contrario, es ilegal aquello *“que es contra ley”* (definiciones del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultado en <http://www.rae.es/rae.html>). Es ilegal, por tanto, aquello contrario a la ley, pero entendida ley en una acepción general, indicativa de legalidad, esto es, como *ordenamiento jurídico vigente* de un país, comprensiva por tanto del conjunto de sus reglas, normas o *preceptos dictados por la autoridad competente* (misma fuente anterior). Abarca por ende tanto leyes propiamente tales como otras disposiciones de carácter legal (decretos leyes, decretos con fuerza de ley), la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales ratificados por Chile, así como normas reglamentarias, todas que se encuentren vigentes.

17.- Para la situación concreta que nos ocupa debe tomarse en cuenta que el tipo penal del artículo 411 bis del Código Penal fue incorporado a nuestra legislación por la Ley 20.597, publicada en el Diario Oficial el 8 de abril de 2011 –vigente por cierto a la época de ocurrencia de los hechos de la acusación- la que tuvo su origen formal en una moción parlamentaria encabezada por la honorable diputada María Antonieta Saa, y que tuvo a su vez como finalidad *“...armonizar el marco jurídico nacional con la normativa internacional sobre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, particularmente, con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus dos Protocolos... relativos al Combate al Tráfico de Migrantes por Vía Terrestre, Marítima y Aérea y la Prevención, Represión y Sanción a la Trata de Personas, en Especial Mujeres y Niños, suscrita en Palermo el día 15 de diciembre de 2000, plenamente vigente en nuestro país desde el año 2005...”* (“Historia de la Ley 20.507 sobre tráfico de migrantes”, Biblioteca del Congreso Nacional, páginas 37 y 45, disponible en www.bcn.cl). Estos instrumentos internacionales fueron incorporados formalmente a la legislación nacional

por Decreto Supremo N° 342 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial con fecha 16 de febrero de 2005 (consultado en Biblioteca del Congreso Nacional, <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=235583>). Entre ellos, el conocido como Protocolo de Palermo, se encarga de definir que por *tráfico ilícito de migrantes* “...se entenderá la *facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material*” (artículo 3 letra a); en tanto, por *entrada ilegal* entiende “*el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor*”. Teniendo en cuenta lo anterior, el tribunal estimó que el adjetivo *ilegal* que el artículo 411 bis del catálogo de penas exige para que la *facilitación o promoción de la entrada de una persona al país que no sea nacional o residente constituya delito*, implica simplemente que dicha entrada se posibilite sin cumplir todos los requisitos establecidos legalmente para ello.

18.- Regulan las materias relativas al ingreso de personas al país el Decreto Ley 1.094, publicado en el Diario Oficial de fecha 19 de julio de 1975, que con sus modificaciones constituye la llamada Ley de Extranjería, la cual se encuentra complementada por su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 597 del Ministerio del Interior, publicado legalmente el 24 de noviembre de 1984, conocido como Reglamento de Extranjería. Sin perjuicio de los demás cuerpos que contienen disposiciones relacionadas, como el mismo Código Penal y las referidas convenciones internacionales. Conforme a la citada Ley de Extranjería, para ingresar al territorio nacional los extranjeros deberán cumplir los requisitos que señala ese cuerpo normativo (art. 2º); los extranjeros podrán ingresar a Chile en calidad de turistas, residentes, residentes oficiales e inmigrantes de acuerdo a las normas que se indican (art. 4º), los últimos de los cuales a su vez se regulan en el DFL 69 de 1953. Tanto residentes oficiales (miembros del Cuerpo diplomático y consular y de organizaciones internacionales reconocidos por Chile, según el art. 19) como los demás residentes (residente sujeto a contrato, estudiante, temporario o con asilo político, según el art. 22) y los inmigrantes (el extranjero que ingresa al país con el objeto de radicarse, trabajar y cumplir las disposiciones del DFL 69, según su art. 5º) cuentan con una visación específica que les otorga esa calidad, y quienes no tienen alguna de ellas solo pueden ingresar como turistas. Pero a su vez se considera turistas no a cualquier extranjero sin alguna de aquellas visaciones, sino a aquel que ingrese al país con fines de recreo, deportivos, de salud, de estudios, de gestión de negocios, familiares, religiosos u otros similares, “*sin propósito de inmigración, residencia o desarrollo de actividades remuneradas*” (art. 44 DL 1094). Complementando lo anterior, el mencionado Reglamento de Extranjería dispone que “*la entrada al país de los extranjeros deberá hacerse por lugar habilitado, con documentos idóneos y sin*

que existan causales de prohibición o impedimento" (art. 6º), aclarando que "se entiende por lugares habilitados aquel que sea controlado por las autoridades señaladas en el artículo 4º" (Policía de Investigaciones de Chile, o donde no la haya Carabineros o la Autoridad Marítima); que los documentos idóneos son los pasaportes auténticos y vigentes u otros documentos análogos (art. 8º) y, en cuanto a la prohibición o impedimento, lo son los señalados en los artículos 26 y siguientes del Reglamento, norma primera que dispone que "se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que, entre otros, no cumplan con los requisitos de ingreso establecidos en el DL 1094, de 1975, sus modificaciones, y las del presente Reglamento...". A mayor abundamiento, se contó con el documento 51 de la prueba de cargo, denominado ordinario N° 6654, fechado el 30 de marzo de 2012, emitido por el Jefe Suplente del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que contiene respuesta a consulta realizada por la Fiscalía de Santa Cruz, en que señala las condiciones en que un extranjero puede ingresar al país, en los mismos términos indicados. En consecuencia, debe considerarse ilegal el ingreso de un extranjero que no cumple los requisitos señalados para ello en la Ley de Extranjería o su Reglamento.

19.- En este sentido, conforme al tenor de las disposiciones pertinentes el ingreso de un extranjero será por regla general en calidad de turista, salvo que cuente con una visa o permiso especial que le asigne la calidad de residente, inmigrante u otra. Y esa calidad de turista no puede tener por objeto el venir a desarrollar una actividad remunerada, algo que tanto en la Ley como su Reglamento aparece restringida y sujeta a la debida calificación por la autoridad pertinente, pudiendo optar la persona a solicitar previo al ingreso una visa de trabajo, o, una vez en el país, mutar su calidad de turista a residente sujeto a contrato; incluso podría obtener un permiso especial provisorio de trabajo, pagando los derechos correspondientes. En cualquiera de estos casos, sin embargo, es evidente que para que la persona pueda trabajar requiere tener previamente el permiso o visa, y por cierto que si no se lo tiene, lo natural es que la persona ingrese en calidad de turista o simplemente no ingrese al país. En ese escenario, el artículo 48 de la citada Ley es categórico en cuanto establece que *se prohíbe a los turistas desarrollar actividades remuneradas*.

20.- Estas alternativas legales para el ingreso y permanencia de un extranjero en Chile fueron también señaladas en audiencia por el ya identificado testigo Alan Gutiérrez Ortiz y también por **Viviana Muñoz Muñoz**, ambos funcionarios del Departamento de Extranjería de la PDI, quienes explicaron adicionalmente que por ese motivo es que se encuentran autorizados para hacer consultas a quienes ingresan, lo que generalmente cumplen, a fin de consignar no solo la identidad de la persona sino sus motivos para venir a Chile y especialmente acreditar

una solvencia económica para subsistir en el país, teniendo los agentes policiales la facultad de impedir el ingreso en caso que detecten alguna anomalía.

21.- En la especie, como ya se ha establecido, los 43 migrantes peruanos venían a Chile trabajar en la cosecha de ciruelas que mantenía Eugenio Mujica en su predio, lo que se demostró con los dichos de los 7 testigos de esa nacionalidad que declararon en el juicio, más el resto de las probanzas aportadas por los acusadores, y sin perjuicio de que el acusado ni su defensa lo pusieron en duda. A su vez, se constató también que todos ellos ingresaron en calidad de turistas, punto en que los testigos fueron de una sola opinión, y que justificaron en que era la única forma en que podían hacerlo, según les indicó el acusado, ya sea en las reuniones previas en Perú o en los mismos instantes de realizarse su control migratorio, estando en Chacalluta, Arica, el 14 de febrero de 2012. Edinson Ccama Alca y Marcos Huanacuni Espinoza señalaron fueron categóricos en ello. Los 7 testigos peruanos indicaron también que el acusado les entregó antes del control fronterizo de ese día a cada uno una hoja o tarjeta de turista, ya llenada con sus datos, la que debieron presentar junto con sus respectivos DNI, las que les fueron timbradas por el agente fronterizo. Jose Maron Catunta reconoció la suya al exhibírsele en el juicio. La fiscalía aportó asimismo como evidencia 29 de estos documentos, correspondientes a otro tanto de los extranjeros aludidos (documental N° 52), y en ellos se puede leer además de la identificación de sus titulares, el título de Tarjeta de Turismo, donde en todos ellos se marca como motivo del ingreso la casilla "otros". La defensa en este punto pretendió justificar que esta elección admitiría la posibilidad de que ingresaran como trabajadores, algo que fue descartado tanto por los citados funcionarios de extranjería y que por cierto es absolutamente incongruente con la legislación analizada. Los citados contratos de trabajo de los 43 extranjeros, firmados por el acusado ante notario público, contribuyen a asentar que al mismo tiempo que todos ellos ingresaban formalmente como turistas, lo hacían con clara y única intención de trabajar, como cada uno de los que declararon fueron enfáticos en ratificar.

22.- Esa actividad laboral proyectada era incompatible con la calidad de turistas bajo la cual ingresaron, lo que habría significado en el control de rutina efectuado en Chacalluta que si se detectaba la irregularidad se pudiera denegar su ingreso, según afirmaron los agentes Gutiérrez Ortiz y Muñoz Muñoz. No obstante, como describió el primero, el acusado tomó acciones directas para evitar que dicha situación impidiera su acceso al país, para lo cual ejerció sus influencias valiéndose de su calidad de ex diplomático, tomando contacto con un jefe de la citada policía, cuyo nombre y cargo invocó ante el agente fronterizo, señalándole que ya estaba conversado el ingreso con ese oficial, frente a lo que Gutiérrez Ortiz le hizo presente que no significaba nada, pero ante su insistencia hizo las consultas con su superior, el jefe de turno de

apellido Gajardo, quien le transmitió que efectivamente Mujica Mujica había gestionado el permiso y que debían dejarlos pasar, aunque le pidió conservara la lista de las personas para hacerles un seguimiento de su destino en Chile. Por ello, afirmó Gutiérrez Ortiz, se limitó a constatar sus identidades, sin formular las consultas corrientes. Si bien Mujica Mujica negó haber intervenido en el control, sí admitió haber realizado anteriormente una consulta a un antiguo conocido que trabajaba como jefe de la PDI en Arica, Juan Rivera Salas, quien le recomendó efectuar una solicitud directa a la Gobernación de San Fernando, todo lo que transmitió al funcionario encargado de Chacalluta, lo que pese a apreciarse como improcedente para que se le autorizara, hizo verosímil lo expuesto por el policía.

23.- Por su parte, los ciudadanos peruanos que declararon fueron enfáticos en señalar que cada uno de los viajeros acató fielmente las instrucciones de Mujica Mujica durante el viaje, iban donde él decía, firmaban lo que él les pedía –como hicieron en Arica con el contrato de trabajo y días después con la solicitud de residencia en la Gobernación de Colchagua- y cumplían lo que él indicaba, porque confiaban en él y él les insistía que debían hacerlo, como quedó reflejado al enterarse de los cambios que el referido contrato presentaba respecto del ofrecimiento previo del trabajo, aspecto en lo cual fueron particularmente ilustrativos Juan Coaquira Ticona, Edinson Ccama Alca y Victor Paredes Choquegonza, al decir que el acusado les indicó que no se preocuparan de los cambios, que era para cumplir con los trámites y que confiaran en su palabra, que lo que valía era lo que les había ofrecido. En este escenario, no fue sorpresa que todos los viajeros que declararon indicaran que, a falta de experiencia en la materia porque prácticamente todos nunca habían salido de su país y porque ellos venían a trabajar para el acusado quien se había comprometido a ocuparse de todo, fue Eugenio Mujica el que gestionó su ingreso en el control migratorio, describiendo cómo mientras todos sus compatriotas hacían una fila para entregar sus DNI y tarjetas de turismo en la ventanilla, el acusado conversaba con el funcionario y hacía llamados por celular, produciéndose al principio una demora, luego los hicieron pasar a todos sin hacerles ninguna pregunta. Juana Aduvire Quenta, por ejemplo, así precisamente lo relató. Edinson Ccama Alca destacó en este punto que él antes había entrado a Chile una vez y le hicieron unas preguntas, a dónde iba y a qué, y por eso le extrañó que esta vez no le preguntaran nada, con mayor razón si él venía a trabajar y teniendo conocimiento que si alguien viene como turista se le exige algo, aludiendo a una suma de dinero, nada de lo que se le consultó en este caso. Por su parte Marcos Huanacuni Espinoza señaló que en su situación la persona de la ventanilla le preguntó a qué iba a ir a Chile, pero se acercó Mujica para que lo le hicieran preguntas, por lo que no alcanzó a responder.

24.- De esta forma, tanto a través de los relatos citados del agente Gutiérrez Ortiz como de

los ciudadanos peruanos, y en cierta medida el propio acusado, quedó firmemente asentado que Eugenio Mujica no solo intervino directamente en la gestión de la entrada al país de los 43 ciudadanos peruanos indicados, algo que ya se había establecido, sino que sus acciones estuvieron encaminadas a burlar o hacer ineficaz el control migratorio regular, evitando que se les consultara a los migrantes para obtener información que pudiera hacer fracasar o impedir su acceso al país, fundamentalmente que ellos delataran su condición de personas que ingresaban con un claro y exclusivo propósito de trabajar, actividad de suyo incompatible con hacerlo en la calidad de turistas que declararon oficialmente y que quedó consignada en sus respectivas tarjetas migratorias. Como bien graficó el funcionario Gutiérrez Ortiz, él autorizó en definitiva el ingreso de estas personas bajo una orden superior la que no podía cuestionar y que lo llevó a omitir el control habitual para estos casos, orden que se originó claramente en una acción previa del acusado, toda vez que precisamente éste fue quien insistió porque se consultara por el funcionario a su jefatura. La actividad del acusado al respecto fue entonces determinante para la ilegalidad en el ingreso, pues de otro modo los mencionados extranjeros no habrían podido hacerlo.

25.- Así, el carácter ilegal de la entrada resultó patente en cuanto no se cumplió con lo establecido, entre otras disposiciones, por el mencionado artículo 2º del Decreto Ley 1.094 de Extranjería, que obliga a cumplir los requisitos previstos para que un extranjero pueda ingresar al país, en relación al artículo 15, que precisamente prohíbe el ingreso al país de extranjeros que no cumplen con los requisitos de ingreso, como era en este caso la situación de los 43 ciudadanos peruanos, ninguno de los cuales era chileno, ni residente, ni inmigrante con su visa correspondiente, sólo pudiendo ingresar como turistas, pero no para trabajar o ejercer actividades remuneradas. Precisamente al haber ellos ingresado de ese modo, no obstante su propósito, se vulneró lo dispuesto en el artículo 48 de este Decreto Ley, que prohíbe a los turistas desarrollar actividades remuneradas, y el 44, que establece el deber de todo turista de tener los medios económicos para subsistir durante su permanencia en Chile, lo que prácticamente todos incumplían ya que no contaban siquiera con dinero para sufragar su propia alimentación durante un breve tiempo, entregándose y confiando totalmente a la expectativa de recibir el pago por el trabajo ofertado por el acusado. Finalmente, y no obstante otras normas infringidas, se vulneró por el acusado lo dispuesto en el artículo 74 de este cuerpo legal, establece que *no se podrá dar ocupación a los extranjeros que no acrediten previamente su residencia o permanencia legal en el país o que están debidamente autorizados para trabajar o habilitados para ello*, lo que quedó demostrado en que Eugenio Mujica contactó y convenció a estas personas de venir a Chile a trabajar para él (para la sociedad controlada por él), los contrató y puso a

trabajar, a sabiendas de su calidad de extranjeros y de que no tenían permiso para hacerlo, el que procuró obtener *después* de su ingreso y de comenzar las faenas, como veremos.

26.- La ilegalidad del ingreso al país de estos ciudadanos extranjeros, además, quedó establecida en la resolución exenta N° 0396 de fecha 26 de marzo de 2012, dictada por el Intendente de la Región de O'Higgins, Patricio Rey Sommer (documental N° 48), en cuanto representante del Ministerio del Interior facultado para ello, mediante la cual dispone la medida de amonestación escrita en contra de 29 de los migrantes de nacionalidad peruana, informándoles que disponían de 10 días para regularizar su situación o abandonar el territorio nacional. Este documento fue reconocido a su vez en estrados por el testigo **Patricio Rey Sommer**.

27.- Como se desprende de lo que se ha venido diciendo, si el propósito original de estos extranjeros era ingresar a Chile a trabajar, sólo podrían haberlo hecho contando con la visa correspondiente obtenida en conformidad a la ley, previo cumplimiento de los requisitos para ello. El no haber contado con dicha visa, y haber mentido o falseado la información presentada al ingresar a través de la presentación de tarjetas de turismo no obstante su objetivo de trabajar, torna en ilegal su acceso al país. En nada hace variar esta conclusión el que, una vez que los peruanos estaban trabajando para el acusado en su fundo de la localidad de Isla de Yáquil, éste haya iniciado las gestiones para que cada uno de aquellos obtuviera una residencia sujeta a contrato, o bien un permiso provisorio de trabajo según argumentó la defensa, porque el tipo legal se encontraba consumado desde el momento del ingreso. Por otro lado, aún la presentación de dicha solicitud, acreditada con los 43 documentos aportados al efecto (documental N° 50) a instancias del acusado –que en este punto no levantó cuestión alguna frente a la afirmación de que él guiaba a estas personas en los trámites- no tuvo el efecto de mutar la calidad de turistas que tenían desde su ingreso al país, porque nunca hubo una resolución que se pronunciara sobre la misma concediendo a los peruanos la residencia por un año como solicitaban, y tampoco se acreditó que se pagara el permiso especial para trabajar, que permite hacerlo aún antes de la decisión administrativa definitiva, al punto que nunca se les entregó la tarjeta con la autorización para trabajar respectiva. El haber accedido a este cambio, si bien hubiera permitido que trabajaran, nunca hubiera validado el hecho que su ingreso se produjo en forma ilegal, ni que en ese acceso, facilitado y promovido por el acusado, se cometió por éste el delito imputado. Contra el querer de la defensa que se esmeró en este capítulo, el legislador quiso con la figura penal en análisis poner trabas al abuso y a la actividad de traficar con personas de otras nacionalidades, castigando a quienes incurren en conductas como las del acusado en este caso, por el alto reproche que merecen, no solo en cuanto contravienen el

ordenamiento jurídico, sino especialmente en cuanto con ello se afecta a personas modestas, vulnerables y expuestas fácilmente al abuso ante su necesidad de buscar mejores horizontes de trabajo y calidad de vida para sus familias.

28.- En este punto cabe detenerse para apreciar resumidamente la profusa evidencia aportada en relación a la situación de los 43 migrantes peruanos durante su estadía en Chile. Como vimos, ya hemos podido afianzar en la prueba que Eugenio Mujica prometió a todos ellos un trabajo en Chile en condiciones muy ventajosas, consistentes en que debían participar en su cosecha de ciruelas en la que recibirían una paga equivalente a 30 dólares diarios si completaban 50 cajas, meta que les sería fácil alcanzar; además les proporcionaría alojamiento, traslado y alimentación. Todo ello, en un marco de confianza en que estas condiciones se cumplirían por Mujica, los llevó a aventurarse al viaje proyectado. Pero fueron engañados. Si bien el viaje partió conforme lo planificado, haciéndose cargo Mujica de los costos y la coordinación con el bus que los trasladaría desde Pueblo Libre, su localidad de origen, e incluso intervino como se dijo para que pudieran superar el control fronterizo, las sorpresas vinieron pronto, primero con las diferencias apuntadas entre lo ofertado y el contenido de los contratos de trabajo que se les pidió firmar en Arica, los que todos firmaron efectivamente porque confiaron en la palabra de Mujica, según dijeron, entre otros, Juan Coaquira Ticona, Edinson Ccama Alca y Victor Paredes Choquegonza. Las diferencias eran notables si se lee el tenor de tales contratos (documental 3 a 45), todos en formato similar, ya que en contraposición a la oferta de pago por meta aparece un pago por jornada diaria muy inferior, de \$6.067, entre otras variaciones notables. A su vez, las condiciones del lugar donde alojaron fueron deplorables, sin abrigo suficiente, ni limpieza, ni higiene, ni elementos básicos para cocinar y recibir alimentación, también con comida insuficiente, al igual que baños, debiendo compartir hombres y mujeres un galpón semicerrado que los hacía pasar frío e incomodidades, rodeados de herramientas y fruta almacenada, expuestos a malos olores, suciedad, enfermedades, etc. Todo ello conforme a los testimonios de Jose Antonio Maron Catunta, Juana Mercedes Aduvire Quenta, Veronica Ledy Quispe Puma, Juan German Coaquira Ticona, Edinson Edilberto Ccama Alca, Víctor Paredes Choquegonza y Marcos Huanacuni Espinoza, quienes vivieron esos padecimientos y señalaron habérselos representado varias veces al acusado, como además pudimos apreciar al exhibirse los archivos de video mov844 y mov845 aportados. También en este sentido se contó con los relatos de Marcela Alejandra López Ávila y Claudia Paola Corral Aliaga, funcionarias de la Inspección del trabajo comunal que fiscalizaron en terreno el lugar y constataron esta situación de los peruanos; y el comisario de la Policía de Investigaciones de Chile, Cristián Daniel Villalón Velásquez, que también acudió al lugar y participó en las

diligencias investigativas relacionadas con el caso. Una visión general de su situación en el predio del acusado a su vez pudimos apreciar los jueces a través de las fotografías y el archivo de video mov00923, ofrecidos por la fiscalía, exhibidos durante la declaración del testigo Maron Catunta. También se contó al efecto con los documentos incorporados sobre la materia, a saber, Acta de constatación de hechos en terreno levantada por Marcela López Ávila, Fiscalizadora de la Inspección comunal del Trabajo de Santa Cruz, e Informe de fiscalización N° 056, de fecha 22 de febrero de 2012, emitido por la misma funcionaria de Inspección Comunal del Trabajo de Santa Cruz (documento N°s 1 y 49), que dan cuenta de la inspección realizada a los pocos días de llegados los peruanos a trabajar, donde ya se constataron irregularidades, y de la comparecencia de Juan Carlos Mujica en representación del empleador a la Inspección del Trabajo, cursándosele al empleador diversas infracciones, aunque no la suspensión de faenas dado que los mismos trabajadores indicaron no tener otro lugar donde ir, no tener dinero y que no se encontraba el empleador o un apoderado con poder suficiente; y, finalmente, las copias de las sentencias dictadas en las causas RIT T-2-2012 y T-3-2012, con fecha 31 de julio de 2012 y 6 de agosto del mismo año, respectivamente, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Santa Cruz, sobre Tutela de Derechos Fundamentales, en que se acogieron las denuncias formuladas por 29 de los ciudadanos peruanos contra el acusado y la sociedad Agrícola y Vitivinícola Millahue de Apalta Limitada por él representada (documental N°s 64 y 65; nominalmente serían 30 los denunciantes, pero se repite Hilda Huanca Condori). Los testimonios indicados también refirieron los cambios en las condiciones ofertadas respecto al trabajo a realizar por los extranjeros, ya que en la práctica para alcanzar la meta de producción que les permitiría ganar los 30 dólares diarios debieron trabajar casi sin descanso largas horas, debido en parte a que el tamaño de la fruta era muy pequeño para lo que se les dio a entender, como dijo Juan Germán Coaquira Ticoná, lo que implicaba más esfuerzo y tiempo en llenar cada caja; también debido a que muchos ni siquiera trabajaron propiamente en la cosecha como se les dijo, sino se los destinó a otras faenas, como la cancha de secado de los frutos, donde el pago no era entonces por el trato prometido; y así también en cuanto a los pagos que debieron hacerseles, los que no recibieron en la forma acordada, toda vez que solo se les pagó cantidades sustancialmente inferiores a las acordadas por los días trabajados en febrero de 2012, y no por las casi 3 semanas laboradas en marzo de ese año. En definitiva, las condiciones ofrecidas no se cumplieron por el acusado, aspecto que si bien no incide directamente en la configuración del tipo penal en comento, guarda relación con su reproche, porque pone de manifiesto que el acusado quiso dar un manto de legalidad y razonabilidad al ingreso al país y a la contratación de estas personas, en circunstancias que los engañó a ellos y a las autoridades respectivas, incumpliendo

disposiciones de toda índole, ya sea migratorias, sanitarias, laborales, tributarias y otras.

29.- La defensa dirigió parte de su artillería argumental, aunque de un modo algo errático, a convencer al tribunal sobre que el ingreso de estas personas a Chile se realizó bajo la responsabilidad de los mismos peruanos, por lo que esta actividad no sería imputable a su representado. La relación de hechos anteriores precisamente sirve para desbaratar esa postura, en cuanto quedó de manifiesto a partir de la prueba rendida la precariedad económica y social de los 43 ciudadanos peruanos, quienes, ignorantes de las normas de inmigración nacional por su calidad de extranjeros que en su gran mayoría jamás habían entrado a Chile, y de las reales condiciones que encontrarían en el predio del acusado, se entregaron a sus mentiras con vistas de obtener la ganancia económica prometida. Como se dijo, ellos le obedecieron, aceptaron ser guiados por él y realizaron lo que él les pidió, tanto al firmar sus contratos de trabajo en Arica como al presentar sus respectivas solicitudes de residencia después, y sin hablar de su desempeño en el predio, lo que permite establecer que cada uno actuó como parte de un grupo de personas que fueron utilizadas por el acusado, quien se valió de su conocimiento e influencia sobre ellos y de su situación circunstancial de poder, ya que ellos no contaban con dinero ni siquiera para trasladarse ni alimentarse básicamente. El tribunal estimó que la prueba rendida en su conjunto permitía demostrar con claridad que los ciudadanos extranjeros no eran efectivamente libres al comportarse del modo en que lo hicieron al ingresar a Chile, presentando tarjetas de turismo en circunstancias que venían a trabajar, pues eran dirigidos por el acusado, quien se aprovechó de su vulnerabilidad y precariedad económica, empleando el engaño para mostrar una oferta muy tentadora que resultó ser falsa, y que fue determinante para que ellos confiaran en él y ejecutaran estrictamente lo que él les decía. Tal situación de engaño y el resultado del ingreso de estas personas al país, los padecimientos que sufrieron, las injusticias que les afectaron, son precisamente los efectos corrientes de las figuras punibles de trata de migrantes en su figura simple que tuvimos ocasión de conocer, legitimándose plenamente el fin del legislador de castigar hechos como estos a fin de prevenir su proliferación, de modo que en este caso concreto la ilicitud formal en el ingreso se vio aparejada con las consecuencias lamentables que justificaron, a mayor abundamiento, la aplicación del artículo 411 bis del Código Penal.

30.- La conducta de facilitación y promoción del ingreso ilegal de este grupo de extranjeros fue ejecutada por el acusado con dolo directo, es decir, sabiendo y queriendo cada uno de los extremos de la conducta recogida en el tipo penal, esto es, que contrataba a ciudadanos peruanos, que su fin era que ingresaran en territorio nacional para que trabajaran en su cosecha, para lo cual procuró ayudarlos a ingresar incluso utilizando contactos e influencias para saltarse

los controles legales y llevándolos a mentir al presentar tarjetas de turistas que no respondían a la calidad que en realidad detentaban, pues venían a trabajar, y todo ello porque esperaba asegurar su producción de ciruelas y las ganancias correspondientes.

31.- Su dolo resultó palmario a través de diversos actos realizados por Mujica Mujica. En efecto, cronológicamente podemos situar primero su plan de traer a estos extranjeros a trabajar a su predio, originado ya en octubre de 2011 según declaró su sobrino y administrador del predio Juan Carlos Mujica, decisión que no fue puesta en duda por el acusado al declarar y tampoco por su defensa, quedando asimismo ratificada con uno de los mismos documentos aportados por esa parte (documental N° 2 de la defensa), como fue un correo electrónico dirigido por Mujica a Sergio Huerta Guerrero, asesor jurídico de la Gobernador provincial de Colchagua, en que solicita autorización para contratar al grupo de peruanos provenientes de Tacna. En segundo lugar podemos mencionar la oferta de trabajo y condiciones en que serían contratadas estas personas, manifestadas personalmente a ellas según lo declarado por los 7 testigos peruanos en el juicio, las que resultaron ser falsas e incumplidas en sus términos originales, y que en cuanto a los otros ofrecimientos relacionados con el viaje –alojamiento y alimentación- no cumplieron claramente las expectativas e incluso las condiciones básicas para cualquier trabajador, como tuvo oportunidad de constatar, conforme a la prueba testifical y documental reseñada, una serie de instituciones estatales, como la Inspección del Trabajo, la policía, la Gobernación de Colchagua, el Juzgado Laboral, etc. Este engaño fue patente al momento de hacer firmar a estos extranjeros sus contratos de trabajo en Arica, el 14 de febrero de 2012, luego de su ingreso al país, documentos que distaban en forma sustancial de las condiciones ofrecidas y que estos extranjeros no tuvieron oportunidad de conocer previamente, contra lo afirmado por Mujica Mujica, pues así lo sostuvieron varios de los aludidos testigos de nacionalidad peruana, como José Antonio Marón Catunta, quien explicó que en una de las reuniones previas Mujica se comprometió, dado que había compañeros que ya tenían la experiencia y pedían el contrato, a entregar días antes el contrato, pero no cumplió, y solo se los entregó cuando estaban en Chacalluta, donde no se decían las cosas que se le prometieron, pero Mujica les convenció de firmarlos de igual modo; Juana Aduvire Quenta dijo en este punto que a ella no le llamó la atención lo que decía el contrato, porque el señor ya les había contado sobre eso, les dijo que confiaran en él, que el acuerdo era lo conversado, pero el contrato decía otra cosa, otro monto que se les pagaría. La posibilidad de revisión y eventual disconformidad y negativa a aceptarlos no es baladí, porque se dio en un contexto en que estas personas ya se encontraban en Chile, ya sea en el paso de Chacalluta o en Arica, lugares alejados de su ciudad de origen y en que la situación personal de cada uno les impedía en la práctica devolverse,

porque no contaban mayoritariamente con dinero suficiente, y porque fueron nuevamente engañados por Mujica Mujica, quien les insistió que confiaran en él, que las condiciones que valían eran las ofrecidas y no las que indicaban estos contratos, lo que en definitiva también resultó ser falso, porque a ninguno se le pagó de acuerdo a la modalidad de trato prometida, recibiendo una cantidad muy inferior, como se deduce de los dichos de Víctor Paredes Choquegonza y Marcos Huanacuni Espinoza, que indicaron haber recibido \$100.000 por los días trabajados en febrero. Eugenio Mujica por cierto no compartió lo anterior, pero su versión resultó aislada de toda base probatoria, siendo más creíbles los testigos de cargo en éste y otros puntos. Los mismos contratos de trabajo aludidos, los 43 correspondientes a todo el grupo de migrantes, también contribuyen a demostrar lo que se viene diciendo, en cuanto aparecen firmados por Mujica Mujica ante notario público, y donde se contienen estipulaciones del todo falsas, no solo en relación a lo que les prometió a los trabajadores previamente, sino, más grave aún, falsas deliberadamente a fin de burlar los controles fronterizos, donde, incluso en la misma versión del encausado en cuanto a que hizo varias cosas por proceder legalmente, resulta desmentido, porque en realidad su intención nunca fue otorgarles un trabajo indefinido como señalan los contratos, sino por la temporada de la cosecha de ese verano de 2012. Este engaño tanto a los trabajadores como a las autoridades chilenas es indiciario a todas luces de su ánimo ilícito. Pero aún puede mencionarse otro acto que lo refleja también: según sostuvo el acusado y su defensa, su propósito era actuar en regla con los trabajadores peruanos, y por eso los llevó a los pocos días de su ingreso al país a la Gobernación de Colchagua, en San Fernando, para firmar una “autorización de trabajo”, hecho que fue confirmado sin discusión por los testigos, pero que admite la crítica fundamental que lo que en realidad se hizo fue presentar por cada uno de los 43 extranjeros una “solicitud de residencia”, según da cuenta cada uno de estos documentos aportados por la fiscalía (documental N° 50). Se puede leer en ellos no solo su título en ese sentido, sino su contenido, donde se señala que se solicita al señor Gobernador el beneficio para residente (apartado 5), siendo en concreto ese beneficio solicitado la visación de residente por primera vez (apartado 6). Además estas solicitudes de residencia presentadas a instancias de Eugenio Mujica se pedían por un año, a sabiendas que solo los tendría como trabajadores para la cosecha de algunas semanas, tanto así que al 20 de marzo de 2012, fecha en que irrumpen las policías en el predio, ya la cosecha estaba acabada, según declararon los trabajadores peruanos. Tanto de su tenor literal como de lo que explicaron en el juicio los testigos expertos Cristian Daniel Villalón Velásquez y Viviana Andrea Muñoz Muñoz, se deduce el sentido natural y obvio de tal instrumento, que no es sino efectuar una solicitud a la autoridad correspondiente a fin que se les conceda a estos extranjeros una visa de residencia.

Mucha discusión generó la alegación de la defensa en cuanto a que estos documentos constituyen aquella autorización transitoria para trabajar aludida, lo que se desprendería también de su tenor, específicamente cuando señalan "AUTORIZACIÓN TRABAJO N°... 20.02.2012 / 20.06.2012". Pero nuevamente debemos decir que tales documentos no constituyen en sí una autorización ni pueden inducir a equívoco, pues se requería un pronunciamiento de la autoridad para ello, además del pago de los derechos correspondientes, según explicaron los agentes mencionados, lo que no se acreditó haberse realizado por la defensa, y tampoco lo dijo el acusado. Asimismo, dichos funcionarios indicaron que una vez pagados los derechos, se reemplazaría la Tarjeta de Turismo que cada uno de los peruanos mantenía y en apariencia los habilitaba para encontrarse en Chile (obtenida entregando información falsa, como se dijo), por una tarjeta de permiso para trabajar, documento que ninguno de los peruanos llegó a tener pues al momento de que el 20 de marzo de 2012 se presentara la policía en el predio, terminando las faenas, se incautaron entre otros documentos las mencionadas tarjetas de turismo que les retenía el empleador, lo que da cuenta que no se habían entregado para ser reemplazadas en los términos indicados. Ratifican lo expuesto los documentos N°s 46 y 47 aportados también por el Ministerio Público consistentes en el Oficio Ordinario N° 204 de fecha 7 de marzo de 2012, emitido por el Gobernador Provincial de Colchagua y dirigido a la Sociedad Agrícola y Vitivinícola de Apalta representada por Eugenio Mujica Mujica, en que se le cita para efectos que dentro de 5 días hábiles se presente en dicha entidad por haber infringido el Reglamento de Extranjería al dar trabajo a extranjeros sin haber cancelado el permiso de trabajo en el país; y en el Oficio Ordinario N° 205 emitido en la misma fecha y por igual autoridad, esta vez dirigido al Jefe del Departamento Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dando cuenta de esa situación, especificando que los extranjeros aludidos se encontraban con solicitud de residencia en trámite y con autorización de trabajo pendiente de cancelación de los derechos correspondientes. Esta forma de proceder de la autoridad administrativa encuentra asilo en las disposiciones pertinentes del Reglamento Extranjería, Decreto Supremo 597 del Ministerio del Interior del año 1984, dentro de las cuales está el artículo 135, que se menciona en los documentos comentados, y que contempla que contra la presentación de las solicitudes de residencia la autoridad receptora entregará al recurrente un comprobante que así lo certifique y con un plazo de validez. A su vez, el artículo 135 bis establece que *los extranjeros cuya solicitud de residencia temporaria o sujeta a contrato se encuentre en trámite, podrán solicitar autorización para trabajar mientras se resuelve el otorgamiento de la visación, debiendo pagar los derechos correspondientes; "dictada la resolución respectiva y acreditado el pago de los derechos correspondientes, se procederá a la entrega de una tarjeta especial de trabajo..."*. Dichas normas dieron

credibilidad a los testigos expertos señalados, y permitieron descartar cualquier interpretación en el sentido propuesto por la defensa, sin perjuicio que, como hemos tenido ocasión de repetir, la incidencia de este permiso o solicitud posterior no afecta a que el ingreso ilegal de los ciudadanos peruanos indicados en la acusación ya se había consumado. Por último, en cuando al dolo del acusado, cabe mencionar que él siendo ex diplomático y específicamente cónsul -lo fue en una localidad fronteriza como es Río Gallegos, en el sur de Argentina- estuvo a cargo entre otras funciones de la tramitación de visas de trabajo de extranjeros que ingresaban a Chile, siendo poco verosímil que desconociera las reglas mínimas sobre ello, y el principio básico de que un extranjero que ingresa a trabajar debe contar con el permiso previo. Él no desconoció saberlo en estrados, y exactamente aquí se sitúa una evidencia de su dolo: señaló saber que la única forma en que un extranjero puede ingresar a trabajar es mediante una visa de trabajo, obtenida en el consulado chileno en el extranjero, lo que apoyó en su propia experiencia ya aludida, pero esa tramitación resultaba muy demorosa para sus propósitos, por lo que, según él, hizo las consultas y a través de un jefe de la Policía de Investigaciones de Chile supo que podía ingresar a estos extranjeros como turistas y tramitar luego los permisos de trabajo. Que esto se lo haya señalado una persona de tal estatus no fue demostrado, y resultó en todo caso irrelevante, porque el proceder ilegal se perpetró igualmente, y tampoco ayudó a cubrir con un manto de buena fe el actuar del acusado, que claramente tuvo pleno conocimiento que procedía contraviniendo las normas de extranjería, y con la intención de hacerlo. En la misma línea anterior, fue indiferente a la consumación del ilícito o al establecimiento del dolo el que la funcionaria policial Viviana Andrea Muñoz Muñoz indicara que el 21 de febrero del 2012 en la visita de fiscalización efectuada conjuntamente con personal de la Inspección del Trabajo al predio del acusado, constató la presencia de 43 peruanos trabajando y que ante eso se comunicó telefónicamente con el abogado Sergio Huerta de la Gobernación para consultar, quien le dijo que no hiciera ninguna denuncia porque esos extranjeros tenían autorización para trabajar, entendiendo ella que Huerta sabía de esta situación porque se había hecho un trámite en la Gobernación, lo que pudo verificar días más tarde. Lo expuesto por esta policía refleja lo que ya fue introducido en el análisis, en cuanto a que Mujica Mujica procuró obtener documentos que aparentaran una legalidad, pero no fue tal, porque además de falsear la información no terminó los trámites iniciados, a sabiendas, posiblemente, que le sería imposible hacerlo porque se había obrado mal desde un inicio, al ingresar a los trabajadores como turistas pese a que lo hacían para trabajar, y que lo empezaron a hacer inmediatamente llegaron al predio, sin esperar la autorización correspondiente. Que Viviana Muñoz señalara que verificó que el abogado de la Gobernación le señaló que los peruanos tenían permiso para trabajar no justifica que en verdad

lo hayan tenido, porque de hecho la documentación oficial en ese sentido nunca existió ni pudo existir, conforme a la legislación apuntada, y tampoco pudimos escuchar en el juicio al citado profesional Sergio Huerta para que entregara una explicación al respecto.

32.- La defensa procuró desvirtuar la acusación y la existencia del dolo de su representado a través de demostrar las diversas acciones que habría realizado Mujica Mujica para ingresar a los referidos extranjeros legalmente a trabajar en su predio. Pero la versión en cuanto a esa buena fe del acusado ya fue totalmente desmentida, según lo analizado, y la prueba aportada por su parte no fue contundente para avalarlo. En efecto, como prueba independiente se aportó el citado correo electrónico dirigido por Eugenio Mujica al abogado de la Gobernación Sergio Huerta Guerrero (documental N° 2 de la defensa) en que pedía autorización para contratar al grupo de peruanos, pero no se acreditó que se haya otorgado una respuesta favorable a esa petición, que se le haya autorizado conforme las disposiciones citadas, siquiera contándose con el testimonio de dicho profesional como para avalar su petición. El presentar una solicitud, ante una persona que legalmente no posee la autoridad necesaria para resolverla y por más que haya sido con antelación al viaje, sin esperar una respuesta positiva, habla claramente de que Mujica Mujica estuvo dispuesto a llevar a cabo su propósito con total indiferencia respecto de la decisión de la autoridad correspondiente, privilegiando su propio interés. A su turno, se acompañó también un documento emanado de Tesorería General de la República (documental N° 1 de la defensa), en que se señala el nombre del ciudadano peruano Jose Antonio Maron Catunta, su domicilio, con menciones relativas a “Pasaporte” y “sujeto a contrato”, una fecha de emisión (20/02/2012) y un periodo de validez (hasta el 21/03/2012) más un monto a pagar de \$19.414. Este documento podría relacionarse con el monto que debía pagarse por cada uno de los trabajadores peruanos para obtener el permiso especial de trabajo, pero en este instrumento no consta que se haya efectuado realmente el pago, ni que ése sea el motivo, tal como lo sostuvo la funcionaria Viviana Muñoz al consultársele. En todo caso, de haberse pagado, solo demostraría el cumplimiento de uno de los requisitos para dicho permiso de trabajo, pero no que se haya resuelto en definitiva otorgar la autorización administrativa solicitada. De hecho, una vez más aparece esto como un indicio de que el acusado realizó gestiones para dotar de una apariencia de legalidad a su proceder, sin que en realidad haya desarrollado la actividad lícita que era la única en que podía válidamente ingresar a los mencionados peruanos a trabajar en su predio.

33.- Dentro de la prueba aportada no se valoraron los documentos consistentes en una impresión de correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2012 emitido desde la dirección eugeniomujica@gmail.com a la dirección cvillalonv@investigaciones.cl, y un documento adjunto

al correo anterior en el que el acusado explicaba supuestamente la situación de los migrantes peruanos que trabajaron en su predio, toda vez que tratándose de una declaración extrajudicial del acusado, que no fue incorporada más que a través de su lectura, sin contrastarla con algún otro medio ni con el susodicho, por lo cual resulta imposible otorgarle valor en sentido alguno.

En virtud de todo lo anterior, el tribunal tuvo por acreditados los supuestos fácticos de la acusación y cada uno de los elementos del tipo penal invocado, así como la participación criminal del acusado y su dolo directo de actuar como lo hizo, por lo que se rechazó la solicitud de absolución de la defensa.

NOVENO: Hechos acreditados y su calificación jurídica. De este modo, atendida la prueba rendida en el juicio y los hechos que no fueron controvertidos por las partes, el tribunal contó con una comunión de elementos que, analizados libremente pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permitieron tener por acreditada la siguiente relación de hechos:

“El acusado Eugenio Mujica Mujica el día 14 de febrero de 2012, con ánimo de lucro, promovió y facilitó la entrada ilegal al país de 43 ciudadanos de nacionalidad peruana, todos mayores de edad, para lo cual previamente contactó, en la ciudad de Tacna, Perú, asistido por el ciudadano peruano Alberto Ticona, a los 43 ciudadanos peruanos, a quienes se les ofreció, en un primer momento por Ticona y luego por el mismo Mujica -quien concurrió hasta Tacna en varias oportunidades para sostener reuniones con aquellos- venir a trabajar a su predio ubicado en la hijuela sexta “El Manzano”, Isla de Yáquil, comuna de Santa Cruz, en la labor de cosecha de ciruelas, trabajo por el cual les prometió el pago de 30 dólares diarios, más el traslado ida y regreso, el alojamiento y la alimentación.

El imputado Mujica, el día 14 de febrero de 2012, viajó desde la ciudad de Tacna, Perú, a la ciudad de Arica, Chile, junto a los 43 ciudadanos peruanos que habían sido captados, viaje que se realizó a bordo de un bus que el mismo Mujica contrató. A pesar de que la finalidad del ingreso a Chile de los 43 ciudadanos peruanos era la de realizar labores remuneradas en nuestro país, Mujica les solicitó a algunos de los migrantes que señalaran en los controles migratorios chilenos del Complejo Fronterizo Chacalluta que su ingreso a Chile era en calidad de turistas, lo cual fue obedecido por los ciudadanos peruanos, sin perjuicio de que fue el mismo imputado quien se encargó de realizar con las autoridades en frontera las gestiones para el ingreso al país del grupo de migrantes peruanos.

Los ciudadanos peruanos que ingresaron a Chile el día 14 de febrero de 2012, en las condiciones señaladas, fueron los siguientes: JOSE ANTONIO MARON CATUNTA, PEDRO LUIS LAQUE CAÑE, EDWIN FLORES VASQUEZ, DORYS MARINA MAMANI CERESO, SALVADOR RAMOS TICONA, EVA DORA QUISPE PUMA, CESAR CHAMBE JIHUAÑA, EDER FRANCO

AJALIA ALANGUIA, MARCOS HUANACUNI ESPINOZA, CLETO MENDOZA PFOCCORI, ROSALIA ADUVIRE QUENTA, VERONICA LEDY QUISPE PUMA, JUAN CONDORI PACOHUANACO, ANDRES FLORENTINO QUISPE PUMA, HILDA HUANCA CONDORI, MARIO CCAMA PAZA, SONIA HUANCA CONDORI, JOSÉ ANGEL CAÑI CAÑI, EDINSON EDILBERTO CCAMA ALCA, NESTOR QUISPE TICONA, GLORIA AGRIPINA CANDIA JIMENEZ, LIDIA HILDA TIPULA PARI, MARIA CONCEPCION TICONA COTRADO, JUANA MERCEDES ADUVIRE QUENTA, PATRICIA CAÑI MAMANI, JUAN DAVID COAQUIRA MAMANI, ALAN PETRI YUPANQUI QUISPE, LUZ MARÍA CHURACAPIA CONDORI, EFRAIN RICARDO ALFEREZ AYCA, PAUL FRANCISCO HUANACUNI ESPINOZA, VICTOR PAREDES CHOQUEGONZA, GLADYS CHIPANA COTRADO, SILVIA COTRADO DE CHIPANA, NESTOR GONZALO CENTON, EDWIN ARIZACA TINTAYA, ALIPIO INCACUTIPA CUSACANI, ELMER TICONA COTRADO, PAUL ARTURO MARCE MAMANI, JUAN GERMAN COAQUIRA TICONA, JUAN LEONARDO RIVERA RIVERA, RUBEN MORALES PARI, EDGAR QUISPE CCOPACATI y RODOLFO QUISPE RAMOS.

Al llegar a la ciudad de Arica el imputado Mujica llevó a los migrantes a una notaría en donde les hizo firmar los contratos de trabajo. Posterior a ello los 43 ciudadanos peruanos fueron trasladados por el propio imputado, en otro bus contratado por éste, hasta su predio agrícola ubicado en la comuna de Santa Cruz, a donde arribaron el día 16 de febrero de 2012, en horas de la madrugada, comenzando a trabajar en labores relacionadas con la cosecha de ciruelas.

El ingreso al país de estas personas de nacionalidad peruana, promovido y facilitado por el imputado en las condiciones señaladas, fue ilegal, pues vulneró diversas disposiciones que regulan el ingreso de extranjeros al país, entre ellas los artículos 2º, 15, 43, 44, 48 y 74 de la Ley de Extranjería, D.L. 1.094, de 1975.

El favorecimiento y facilitación del ingreso ilegal de estos 43 ciudadanos peruanos se realizó con la finalidad de destinarlos a labores agrícolas del predio denominado "El Manzano" ubicado en la Higuera Sexta, El Manzano, Isla de Yáquil, comuna de Santa Cruz, VI Región, perteneciente a una sociedad del imputado, asegurándose mano de obra, un recurso indispensable para la explotación económica del citado predio en época de cosecha, existiendo, por lo tanto, un claro interés económico en la contratación de estos ciudadanos extranjeros".

Los hechos así establecidos resultaron sustancialmente concordantes con la acusación del Ministerio Público y la parte querellante, y configuran, como también éstos propusieron, un delito de **tráfico de migrantes**, previsto y sancionado en el artículo 411 bis del Código Penal, cometido el 14 de febrero de 2012 en la comuna de Arica.

El delito se encuentra en **grado de consumado**, al haberse realizado totalmente las conductas que el legislador contempló para la configuración de este tipo penal y que acarrearán lógicamente una afectación para el bien jurídico tutelado, que es el respeto por las normas que regulan la política migratoria del país.

En tal ilícito correspondió al acusado Eugenio Mujica Mujica una participación culpable en calidad de **autor ejecutor**, inmediato y directo, conforme lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, pues ejerció él directamente los actos que lo configuran.

Se acogió de este modo y según lo razonado la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público, a la que se adhirió la parte querellante del Instituto de Derechos Humanos, desechándose consecuentemente la solicitud de absolución de la defensa, al haberse alcanzado la convicción de culpabilidad, más allá de toda duda razonable.

Al así decidirlo se rechazaron los diversos cuestionamientos de la defensa relativos a la apreciación de la prueba rendida, y, también, sus argumentaciones relativas a la imposibilidad de que los hechos acreditados pudieran subsumirse en el tipo penal invocado, por no cumplirse con los supuestos del mismo. Planteó al efecto que las citadas Convenciones Internacionales que dieron origen a nuestra tipificación tenían como propósito fundamental combatir a las organizaciones criminales internacionales que se dedicaban al tráfico de migrantes, especialmente respecto de mujeres y niños, ilícito que el Protocolo de Palermo citado señala está caracterizado por los siguientes elementos: a) un traficante o intermediario que facilita el traspaso de fronteras; b) el pago al traficante ya sea por el cliente o alguien a su nombre; c) el ingreso ilegal al país de destino o mediante sucesivos actos ilegales; y d) la voluntad del cliente de recurrir a los servicios del traficante. Sostuvo en ese sentido que en el caso sub lite -sin perjuicio de lo ya analizado respecto a si el ingreso fue o no ilegal- no se verificaba el elemento signado con la letra b), porque no había habido pago alguno al supuesto traficante, y tampoco se estaba en presencia de una organización criminal. Sin embargo, esa interpretación, que parece apropiada al contexto descrito en dichos instrumentos y al origen expuesto que tuvo la tipificación chilena sobre la materia, desde luego fue descartada por irrelevante, toda vez que la norma penal en definitiva instaurada y vigente en Chile fue mucho más amplia que las sugerencias y acentos de los tratados, sin hacer las distinciones aludidas y castigando con igual severidad, como autor del delito, al que con ánimo de lucro facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente. Esto es, no coloca requisitos ni exige una calidad especial al sujeto activo del delito, el que puede ser cualquier persona y no necesariamente una organización criminal (sin perjuicio de las figuras agravadas u otros delitos contemplados en la materia); ni requiere que haya un pago al traficante por parte de aquel que

ingresa ilegalmente al país, poniendo la norma más bien énfasis en la ganancia o provecho económico del delincuente, que puede entonces consistir ya sea en un pago como ése, o bien, como se acreditó en la especie, en el beneficio patrimonial que esperaba obtener el hechor valiéndose de los migrantes como mano de obra. A fin de cuentas, lo que interesa es proteger el bien jurídico tutelado por la norma penal, que como vimos en este caso es directamente la legislación migratoria del país -vulnerada al incumplirse los restrictivos requisitos que impone- aunque indirectamente también la dignidad del ser humano, en cuanto el migrante es utilizado como un objeto o insumo para el beneficio de los delincuentes.

DÉCIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal. En el auto de apertura de juicio oral, se consignó que la Fiscalía reconoció al acusado Eugenio Mujica Mujica la **atenuante de responsabilidad prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal**, esto es, que la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable. En la oportunidad que regula el artículo 343 del Código Procesal del ramo, el abogado del Ministerio Público ratificó dicha postura, señalando que el ya condenado a ese momento, no registraba anotaciones en su extracto de filiación y antecedentes, punto que no fue controvertido por la parte querellante y desde luego fue respaldado por el defensor.

El tribunal, sin tener otro antecedente que lo indicado por las partes, se encuentra en condiciones de establecer que la conducta previa del acusado se ha mantenido siempre dentro de los parámetros aceptables para un ciudadano, sin poder efectuar reproche alguno de tipo penal, por lo que estimará concurrente esta atenuante.

No se alegaron otras modificatorias de responsabilidad penal que considerar.

UNDÉCIMO: Determinación de las penas. En cuanto a la determinación de las penas aplicables al encartado por su responsabilidad en el hecho punible acreditado, cabe señalar lo siguiente:

1.- En cuanto a la pena privativa de libertad.

Conforme se ha expuesto anteriormente, se estableció la participación culpable en calidad de autor de Mujica Mujica en un delito de tráfico de migrantes, en grado de consumado, cuya pena corporal asignada según lo dispuesto en el artículo 411 bis del Código Penal, es la de reclusión menor en su grado medio a máximo. Como se dijo, concurre en la especie una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que el tribunal no podrá aplicar el grado máximo de la pena, conforme lo establece el artículo 68 del citado código.

Dentro del restante grado de pena que puede imponer el tribunal, teniendo a la vista los criterios indicados en el artículo 69 del código punitivo, se consideró que el mal provocado por el delito excede con mucho a aquel inherente al mismo, pues en definitiva el ingreso ilegal al país se convirtió en el medio idóneo e indispensable para poner a los 43 ciudadanos peruanos individualizados en calidad de víctimas de una situación clara de desamparo y explotación laboral, elementos que si bien no forman parte del tipo penal, son consecuencias de la conducta efectuada por el acusado y que genera un mayor reproche y disvalor que se le puede imputar. Con lo anterior, el tribunal estimó proporcionado imponer la pena en el máximo posible de **tres años de reclusión menor en su grado medio**.

Respecto a la forma de cumplimiento de esta pena, se estima que el sentenciado reúne los requisitos establecidos en el artículo 4º de la Ley 18.216, lo que no fue controvertido por los acusadores, por lo que **se le remitirá condicionalmente la pena privativa de libertad impuesta**. Así, su cumplimiento quedará suspendido, debiendo permanecer sujeto a la discreta observación y asistencia por la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile que corresponda, por el mismo tiempo de la condena, debiendo dar cumplimiento a las demás exigencias establecidas en el artículo 5º de la citada Ley. Para el caso que dicho beneficio le sea revocado, deberá cumplir efectivamente la pena corporal impuesta, no teniendo abonos a su favor, según lo informado por los intervinientes en la audiencia.

2.- En cuanto a la pena de multa.

Respecto de la pena de multa, también contemplada en el susodicho artículo 411 bis como pena principal, se consideró que el rango en abstracto comprende entre 50 y 100 unidades tributarias mensuales, y que corresponde efectuar una disminución por analogía en virtud de la atenuante que operó respecto de la pena privativa de libertad, lo que llevará a establecer en definitiva esta sanción en **72 UTM**. Del modo anterior, no se dio lugar a la rebaja solicitada por la defensa a 12 UTM, por cuanto el informe social elaborado por la profesional **Doris Labbé Mancilla** y que fuera incorporado como antecedente por la defensa en la audiencia de determinación de penas, no habla necesariamente de una precariedad económica del acusado que le impida el pago de la multa, y menos aún la justifica. Es más, allí se señala que el acusado en febrero de 2013 declara un patrimonio de 102 millones de pesos con los cuales contempla comprar una propiedad y subsistir el resto de sus días, cifra por cierto muy elevada y superior a la multa justipreciada. Por otra parte, a través del antecedente aportado por la fiscalía consistente en una copia de la **inscripción de dominio de fojas 2.431, número 2.054 del Conservador de Bienes Raíces de Santa Cruz, correspondiente al año 2012**, no objetado por la defensa, se demuestra que por escritura pública de fecha 29 de noviembre de 2012, la “Sociedad

Agrícola y Vitivinícola Millahue de Apalta Limitada” vendió a la “Agrícola Tricahue Limitada” el predio que en audiencia se conoció como “El Manzano”, ubicado en Isla de Yáquil, Santa Cruz, por la cual la primera sociedad percibió la suma total de 550 millones de pesos. A su turno, de la **inscripción de la “Sociedad Agrícola y Vitivinícola Millahue de Apalta Limitada” en el Registro de Comercio de Santa Cruz**, aportada por la fiscalía, tampoco controvertida por la defensa, se lee que el acusado Eugenio Mujica Mujica es socio en un 99% y su hijo Pablo Mujica Ovando del otro 1%, de modo que la valorización de la participación social del acusado en esta sociedad se puede estimar en una suma millonaria, a todas luces incompatible con la precariedad económica manifestada por la perito. Así las cosas, y ante los valores señalados, el tribunal no puede estimar que la multa que se ha resuelto imponer de 72 UTM signifique una merma económica de importancia para el acusado de manera tal que no pueda subsistir en el evento de pagarla.

Respecto a la forma de pago se permitirá su satisfacción en parcialidades mensuales, como pidió también el defensor, teniendo presente para todo ello la facultad que entrega el artículo 70 del código punitivo, frente a las dificultades económicas del condenado, suficientemente acreditadas a partir del indicado informe social aportado por la defensa. Se atenderá eso sí al plazo máximo de un año fijado por esta última norma para el pago por parcialidades. En definitiva, se autorizará el pago de dicha multa en **doce cuotas mensuales y sucesivas de seis UTM cada una**, con las consecuencias, en caso de no pago, previstas en el artículo 49 del código sustantivo penal.

3.- En cuanto a las penas accesorias legales.

Teniendo en cuenta que no hubo de parte de la defensa oposición ni argumentación en contrario, corresponde imponer como penas accesorias legales las dispuestas en el artículo 30 del código de castigo, a saber, **la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.**

Además, se impondrá al encausado el pago de las costas de la causa, dado que resultará condenado, y según lo disponen los artículos 24 del Código Penal y 47 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 30, 49, 50, 68, 69, 70 y 411 bis del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 348 del Código Procesal Penal; Decreto Ley 1.094 y Reglamento; Ley 18.216; y demás normas aplicables en la especie, **SE DECLARA QUE:**

I.- Se condena a EUGENIO MUJICA MUJICA a la pena privativa de libertad de TRES AÑOS de reclusión menor en su grado medio, al pago de una MULTA equivalente a SETENTA Y DOS (72) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES y a la sanción accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito consumado de tráfico de migrantes, previsto y sancionado en el artículo 411 bis del Código Penal, cometido el día 14 de febrero 2012 en la comuna de Arica.

II.- Reuniendo el sentenciado los requisitos establecidos en el artículo 4º de la Ley 18.216, se le remite condicionalmente la pena privativa de libertad impuesta, cuyo cumplimiento quedará en consecuencia suspendido, debiendo permanecer sujeto a la discreta observación y asistencia por la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile que corresponda, por el mismo tiempo de la condena, debiendo dar cumplimiento a las demás exigencias establecidas en el artículo 5º de la citada Ley. Para el caso que dicho beneficio le sea revocado, deberá cumplir efectivamente la pena corporal impuesta, no teniendo abonos a su favor, según lo informado por los intervinientes en la audiencia.

III.- El sentenciado deberá pagar la multa impuesta en su equivalente en moneda nacional de curso legal, al valor que la unidad tributaria tenía en el mes de febrero de 2012, y podrá hacerlo por medio de doce (12) cuotas mensuales y sucesivas de seis (6) UTM cada una. El pago deberá realizarse dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes subsiguiente a aquél en que la presente sentencia quede ejecutoriada. El no pago de una cualquiera de las cuotas establecidas hará exigible el saldo total de la multa que se encuentre impago. Si el condenado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, o una parte de ella, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada un quinto de unidad tributaria mensual, no pudiendo exceder de seis meses.

IV.- Finalmente, se condena al sentenciado al pago de las COSTAS de la causa.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítanse vía SIAGJ los antecedentes pertinentes al Juzgado de Garantía de Santa Cruz, para su cumplimiento y ejecución, y a fin de poner lo resuelto en conocimiento de los organismos correspondientes.

De conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley 20.568, inclúyase la presente sentencia en el respectivo informe mensual al Servicio Electoral, una vez que se encuentre ejecutoriada.

Devuélvase los documentos y otros medios de prueba incorporados por las partes, previa constancia.

Regístrese.

Sentencia redactada por el juez Rodrigo Gómez Marambio.

RIT 67-2012

RUC 1200236968 – 9

Sentencia pronunciada por los jueces titulares de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, María Angélica Mulatti Oyarzo, Patricio Acevedo Silva y Rodrigo Gómez Marambio.